



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

**///FUNDAMENTOS del veredicto dictado el xx de xxxxxx de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de Capital Federal, en su integración colegiada, en el marco de la causa n° xxxxxx/20 (RI n° xxxx), seguida contra H O O, por el delito de homicidio calificado por el vínculo y por su comisión contra una mujer por parte de un hombre y por mediar violencia de género, en concurso ideal con aborto doloso sin el consentimiento de la mujer (arts. 54, 80 incs. 1 y 11 y 85 inc. 1 del Código Penal):**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, en su integración colegiada, presidido por el Dr. Adolfo Calvete y, como Vocales, los doctores Patricia Gabriela Mallo y Diego Leif Guardia, juntamente con el Sr. Secretario, Dr. Walter Alfredo Cavassa, para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la presente **causa n° xxxx/2020 (RI: n° xxxx)**, seguida contra **H, O, O**, identificado con DNI xx xxx xxx, argentino, nacido el x de xxxxx de xxxx en xxxxx xxxx, Las xxxx, provincia de xxxxx, xxxx, desocupado, hijo de F y de A M B, en situación de calle, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Intervinieron en el debate el **Dr. Carlos Gamallo** titular de la Fiscalía Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 ante los Tribunales Orales y el defensor oficial **Dr. Santiago Ottaviano** de la Defensoría Oficial ante los Tribunales Orales n° 15.

Por la parte querellante ejercida por B R, fueron designados apoderados los Dres. Martín L. Sarubbi y Sergio Demetrio Sierra, lo que fue aceptado por ambos letrados, interviniendo en las distintas audiencias.

### **Y CONSIDERANDO:**

**Voto del Dr. Adolfo Calvete:**

**Primero.**



### **El hecho motivo de análisis en este debate.**

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio se imputó a **H, O, O** haber dado muerte a su pareja, **M, P, R**, mediante la utilización de un arma blanca -cuchillo-, con el que le produjo incisiones en la zona del cuello y tórax, a sabiendas que la damnificada estaba embarazada de pocas semanas.

Que por ello y las lesiones que había sufrido debió ser trasladada con auxilio de la ambulancia del SAME al Hospital Fernández, con diagnóstico de herida de arma blanca en cuello y tórax, herida mama izquierda y tórax abdominal, embarazo no mayor a tres meses de gestación, con una complicación de shock hipovolémico -pérdida de sangre-, falleciendo en la intervención quirúrgica. Ello tuvo lugar el x de xxxxx de xxxx, aproximadamente a las 5.30 horas, en la habitación xxx del hotel alojamiento "xx", ubicado en el xxxx de la calle xxxxx xxxx, de esta ciudad, donde el imputado la agredió físicamente en la forma señalada, para luego huir del lugar.

Vale destacar que, como era habitual, ambos habían ingresado al establecimiento alrededor de las 0.35 horas para pasar la noche y que alrededor de las 5.30 horas, el imputado pretendió salir solo del lugar lo que le fue impedido por la encargada de turno, **C, D C**, por estar prohibido. Ante ello, el imputado alegó que se tenía que ir a trabajar y que la damnificada no atendería el llamado telefónico efectuado por la encargada porque se estaba bañando, y regresó a la habitación.

Así y tras efectuar un nuevo llamado a la habitación desde la recepción, la encargada escuchó unos quejidos y ante la presencia del imputado sin su pareja, quien quería retirarse, llamó al 911 y le indicó a una empleada que se acercara a la habitación. En ese momento, **O**, forzó la puerta de salida y se retiró del hotel. A la vez, la empleada advirtió que **R**, estaba herida y que había manchas de sangre,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

y al arribo del personal policial, la encontraron recostada en la cama decúbito dorsal, con signos vitales, cortes en el pecho e inflamado su rostro.

En el lugar se incautaron un cuchillo de mango blanco y marrón tirado en la cama, seis latas de cerveza abiertas y un celular Samsung negro. Vale destacar que ese mismo día, alrededor de las 14.30 horas, el imputado fue hallado lesionado en la vía pública, más precisamente, en xxxx xxxx n° xxxx de esta ciudad, y fue internado en el hospital Piñero con diagnóstico de politraumatismos.

Se calificó como homicidio calificado por el vínculo y por su comisión contra una mujer por parte de un hombre y por mediar violencia de género, en concurso ideal con aborto doloso sin el consentimiento de la mujer (arts. 54, 80 incs. 1 y 11 y 85 inc. 1 del Código Penal).

La parte querellante también cumplió con dicha acto procesal, con un contenido similar, el cual fue incorporado el 24/2/2021, aunque difiriendo sólo, parcialmente, en la calificación, ya que sugirió un concurso real entre ambas conductas, en lugar del ideal sugerido por el anterior (arts. 54, 80 incs. 1 y 11 y 85 inc. 1 del Código Penal).

### **Segundo**

#### **Los pormenores del debate.**

##### **a. La intervención del imputado.**

Luego de identificarlo en forma correcta y de que se le hiciera saber a H, O, O, acerca de los derechos que le acuerda la ley, se le preguntó si deseaba prestar declaración indagatoria en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal y, también, sobre su derecho de negarse a declarar sin que ello cree presunción alguna en su contra, sin perjuicio de lo cual el debate continuaría.

Luego se dio la palabra a O, y a las preguntas personales que se le formularon respondió que su DNI era el Xx xxxx xxxx, argentino, nacido el x de xxxxxxxx de xxxx en xxxxx xxxxxx, Las xxxxx,



provincia de xxxx, soltero, desocupado, hijo de F, y de A M, B, y que su último domicilio es el de la avenida xxxx n° xxx del barrio de xxxxxxxx.

Agregó que tiene tres hijos, K, Q de xxxx años, A, S, M, de xxxx años y N, K, A, x de xxxx años; todas ellas de madres distintas, con quienes mantiene contacto.

Con relación a su actividad laboral, manifestó que hasta su detención realizaba changas. Respecto a su salud, refirió que no padece enfermedad alguna, ni adicciones. En referencia a sus estudios, sostuvo que finalizó la escolaridad primaria. Finalizado el interrogatorio, se le preguntó si prestaría declaración indagatoria y respondió que no lo haría por el momento.

Luego, se preguntó al imputado si prestaría declaración indagatoria, a lo que respondió que por el momento no lo haría.

Durante las postrimerías de la audiencia celebrada el 27 de febrero último y como fuera anticipado por la defensa H, O, O, expresó que deseaba declarar, por lo que fue invitado a ello, previo recordarle los derechos y obligaciones que lo beneficiaban.

Seguidamente se le otorgó la palabra y manifestó en forma textual: "yo le voy a decir un poco como fue esa noche. Yo la pasé a buscar, realmente éramos amigos, la pasé a buscar, fuimos al hotel, como ella no tenía donde quedarse yo salía únicamente los sábados de mi trabajo. A veces ella no tenía plata y me pedía plata, le decía aún no cobro, cobro recién el sábado, así nos fuimos haciendo amigos. Nunca fuimos pareja, éramos amigos con derechos. Esa noche entramos al hotel, no recuerdo la hora que entramos. Ella se había cruzado con uno al que ella decía el xxxxxxxx y los dos juntos le comprábamos droga. Ahí, entramos al hotel, luego salgo yo, me voy, cazo ropa, bajo y la empleada me dice "no podes salir solo", y yo le digo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

"ella no puede, no quiere salir, ahora le voy a preguntar de vuelta si quiere ir". Subo y la encuentro hablando con uno en el pasillo del hotel, arriba. Ahí bajo de vuelta para poder salir y le digo "yo me quiero ir", la empleada del hotel me dice "no te podes ir solo". *Vuelvo a subir de vuelta, abro la puerta y ya estaba con el chabón este que nosotros le comprábamos droga, que ella le decía el xxxxxxxxx. Todas las veces, los sábados que nosotros entrábamos le comprábamos droga en frente del hotel.*

*Con ella nunca, no sé cómo explicarle, nunca fuimos pareja. En el barrio Mitre a mí me conocía porque ahí en el barrio Mitre yo me iba antes de conocerla a ella, yo me iba a comprar droga todos los sábados, hasta que un día cruzo la calle y la conozco a ella. Me empieza a preguntar de dónde sos y le digo yo soy de xxxxxxxx, trabajo ahí. Qué anda haciendo por acá, no vine a comprar droga le digo. Y me dice, te acompaño, si querés y ahí nos fuimos haciendo amigos hasta que varias veces, voy a ser más específico como no lo pudo ser el señor P, . Ella se prostituía para poder conseguir plata y tener para drogarse. Que no tenía más para decir".*

Por último, dijo que solo respondería preguntas de la defensa. Tras ello, le preguntó si en algún momento golpeó a M, R, y respondió que "no, que jamás la golpeé. No sé cómo decirle. Cómo podría golpearla sabiendo que yo entro al barrio xxxxx y a ella la conocían todos".

También se le preguntó si cuando se retiró del hotel atinó a escaparse o huir y dijo: "nunca se me dio por escaparme. No sabía lo que ella estaba haciendo, yo salí afuera, seguí con mi vida, fui al bajo flores, seguí consumiendo hasta que no recuerdo más y me despierto en el hospital con cuatro costillas fracturadas, el pecho y panza rota".

### **b. Las pruebas reunidas durante el debate**

Luego de la primera intervención del imputado se procedió a materializar la prueba testimonial,



ocasión en la que se recibió declaración a B, E, R, N, R, O, C, L, D, C, C, H, S, V, S, R, M, R, G, M, M, M, Á, R, N, M, Y, y M, M, J, así como P, M, P, y S, L, G,, quienes lo hicieron conforme el interrogatorio concretado por las partes y el tribunal.

Comenzó con las exposiciones B, E, R, hijo de la damnificada, quien en vida fuera M, P, R, ocasión en la que expresó que en el mes de diciembre de 2020 vivía en el barrio xxxx, entre xxxxx y xxxxx, en la casa xx, junto con su abuelo, M, Á, R, con sus tíos, tías y primos.

También, su tía abuela, A, R; su tía materna, V, É, R, su primo, N, S, su tío abuelo, C, R, su tío S, C, y su primo S, R, .

Que en diciembre de 2020 su madre había salido de la cárcel y fue a vivir con ellos al xxxxxxxxxx, donde permaneció hasta tres o cuatro meses antes de su fallecimiento.

Que al abandonar el hogar familiar se fue a vivir a xxxxx y xxxxx, en el barrio de xxxxxxxx, cerca de su casa.

Que ella “se la rebuscaba” para subsistir, dado que no tenía un oficio en particular, viéndola cuando iba al barrio y por última vez una noche en la esquina de su casa, ocasión en la que estaba acompañada por un hombre, el imputado, siendo que ella le pidió fuego para él, aunque no le prestó mucha atención, a pesar de que sabía que era la pareja en ese momento, lo que fue por espacio de unos dos meses.

Que se enteró del problema por la policía cuando se presentaron en su domicilio y le dijeron que estaba en el Hospital Fernández, enterándose de su muerte por un médico una vez que fuera a dicho nosocomio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

Que luego del procedimiento en la comisaría, su abuelo y primo N, le dijeron que tres o dos días antes, su madre se había presentado en la casa con moretones.

Que recién se enteró del nombre del imputado en la comisaría y que le decían "el xxxxxxxx", el cual trabajaba en una verdulería.

Que M, P, era amigo de su madre.

Que ella estuvo detenida uno o dos años, recuperando la libertad por el COVID, debido a que era una persona de riesgo.

A preguntas de la defensa el testigo dijo que estaba en pareja, lo supo antes del fallecimiento por dichos de una tía, amigos y conocidos, siendo la única luego de que recuperara su libertad.

Que su madre tuvo problemas con otro sujeto, que no era su pareja, sino un sujeto que estaba ahí, en el lugar donde "ranchaban", tratándose de un compañero de gira, pero que no tenía una relación sentimental con ella.

Luego de que se le diera parcial lectura a la declaración prestada en sede policial, el x de xxxxxxxx de 2020 (fs. 7), ratificó que era posible que el x de xxxxxxxx fuera la última vez que vio a su progenitora en el barrio xxxxxxxx en la intersección de xxxxxxx y xxxxxxx, caminando con una persona de sexo masculino.

Que también era posible que una vez que se retirara el personal policial el padre de M, P, R, le dijo que el día 6 de diciembre año en curso, cuando él no se encontraba, había ido su madre y dejado ropa.

Posteriormente lo hizo N, R, O, inspector de la Policía de la Ciudad, donde se desempeñaba desde el 2018, en la comisaría xx A, comisaría xx conforme la vieja denominación.

Que el día del suceso, alrededor de las 6:30 horas de la mañana, salió un desplazamiento a la calle xxxxxxxxx, más específicamente al hotel de



alojamiento "xx", por una femenina con herida de arma blanca.

Que al llegar al lugar, se entrevistó con la encargada del hotel quien le refirió que a eso de las 6 de la mañana, un hombre -huésped del lugar - había querido retirarse solo, cuando la costumbre es que los huéspedes se retiren en pareja.

Que pese su negativa, el hombre se fue solo y por ello, la encargada fue hasta la habitación n° xxx ubicada en el segundo piso para constatar la integridad física de la mujer.

Allí, vio una mujer con heridas de arma blanca y abundante sangre en el lugar y por lo cual solicitaron la ambulancia del SAME en la cual se la trasladó.

Que estaba presente la oficial de consigna G, y que la mujer fue trasladada con vida, al hospital Fernández, donde falleció, de lo que se enteró a las 10:30 hs.

Que realizó nueva consulta y como anteriormente había solicitado la intervención de UCM, arribó al lugar la oficial mayor, J, S tomándose varias muestras de manchas hemáticas y de líquido.

Que el imputado se fue haciendo uso de la fuerza sobre la puerta del hotel.

Que la mujer estaba tendida en la cama y solo balbuceaba. Que arriba de la cama había un teléfono celular de color negro, un cuchillo con manchas de sangre, una cartera y documentación.

Añadió que una vez que intervino la UCM, se informó a la fiscalía el resultado y se hizo consulta con el juzgado para que autorizara la entrega del inmueble, lo que así se concretó.

Que si bien no recordaba el diagnóstico brindado por la médica del SAME, ello constaba en su declaración testimonial.

Que se secuestró lo ordenado por la fiscalía, obteniéndose manchas hemáticas y el líquido que se encontraban en las latas de cerveza que había en el lugar, lo que practicó UCM.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxx

Reconoció la letra y su firma en las actas de secuestro de fojas 3 y 4.

Previa lectura de la declaración agregada a fs. 1 y, mas específicamente, la parte que da cuenta de lo consignado por la médica del SAME, que consta en mayúscula y reza "atento a ello se procedió a solicitar la presencia del SAME, arribando al lugar el interno xxx del hospital Fernández a cargo de la doctora G,, quien informa que la paciente R, M, presentaba herida de arma blanca en cuello y tórax, herida en mama izquierda y tórax abdominal, posee un embarazo no mayor a tres meses de gestación, con una complicación de shock hipoglucémico, pérdida de sangre, se encuentra bajo los efectos del alcohol, trasladando a la damnificada", lo que recordaba.

Fue escuchada C, L, C, quien relató que en diciembre del 2020 trabajaba en el hotel de alojamiento "xx" ubicado en la calle xxxxxxxx n° xxxx (entre xxxxxx y xxxxx), donde continúa trabajando a la fecha.

Con relación al día del hecho, expresó que estaba trabajando en horario nocturno como conserje del lugar, que la pareja solía ir en forma habitual al hotel; que si bien no concurrían todos los días, sí lo hacían cerca de los fines de semana y también entre semana.

Recordó que en esa ocasión, la pareja estuvo alojada primeramente en el sexto piso pero luego solicitaron un cambio de habitación, por lo que los instaló en la habitación n° xxx del segundo piso.

Que, durante la noche la pareja consumió varias cervezas que fueron solicitadas por la mujer. Que nunca habían ocasionado ningún problema las veces que estuvieron en el hotel, durante el horario que ella trabajaba.

Que, en un momento, bajó el muchacho y le dijo que necesitaba irse porque tenía que ir a trabajar, lo



que no había hecho en ninguna de las ocasiones anteriores.

Se le dijo que primeramente debía comunicarla con su pareja para hablar con ella y que después se podría ir, por lo que subió a la habitación y esperó su llamado pero como no lo hizo, ella llamó al cuarto a través del conmutador y atendió el muchacho que le dijo que su pareja se estaba bañando y no podía hablar.

Que le explicó que si se quería retirar del hotel, tenía que hablar con ellos su pareja, cuando saliera de la ducha.

Que luego de diez minutos bajó nuevamente y le dijo que iba a la farmacia a comprar un remedio porque su pareja estaba descompuesta, pero ella le dijo que no podía salir solo del lugar y que ante su insistencia le ofreció llamar una ambulancia pero ante su negativa, le pidió que le diga a la pareja que se comunique con ella, razón por la cual el hombre regresó a la habitación.

Que se comunicó al cuarto, atendió el hombre y sintió que ella le hablaba balbuceando.

Que la situación le pareció rara y por ello llamó a su compañera y le advirtió que algo ocurría en la habitación y que permanezca atenta.

Que en ese momento el hombre bajó nuevamente diciéndole que se tenía que ir a buscar un remedio, al tiempo que tiró un blíster de pastillas sobre ella y exclamó que lo dejara salir porque tenía que hacerlo.

Que la puerta, en ese entonces, tenía un sensor que se podía abrir solo desde la conserjería. Que jamás hizo la tentativa de abrirle, pero él forzó la puerta y salió.

Fue entonces, que llamó a su compañera y le pidió que se acerque a la habitación y que viera lo que sucedía.

Que su compañera (M, M, ), le dijo que la chica estaba mal, que veía sangre, por lo que llamó a la policía y al SAME. Que cuando llegó la policía le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxx

relató lo sucedido y cuando fue el SAME se llevó a la chica con vida, pero luego supo que había fallecido en el hospital.

Que eran pasadas las 4.30 pero que aún no eran las 5 de la mañana.

Que al hotel se ingresa caminando y que la conserjería tiene un vidrio que si se regula la luz, desde afuera hacia dentro, no se ve.

Que los pagos pueden realizarse tanto en efectivo o débito y que la pareja solía abonar en efectivo.

Que los vio unas seis o más veces, dado que solían ir cuatro o cinco veces al mes.

Que aunque eran clientes, le pareció rara la situación de que el muchacho dijera que se tenía que ir a trabajar, siendo que ese día, era feriado porque era el lunes x de diciembre, y que además, él tampoco solía irse solo.

Que la pareja era cliente del lugar, por espacio de un año, aunque tal vez pasaba un mes sin que fueran.

Que luego del hecho declaró en la comisaría e hizo un reconocimiento. Que en esa ocasión, había cuatro personas con un número cada una, e identificó al hombre.

Se le exhibió el acta de reconocimiento en rueda para que reconozca la firma y solicitó la lectura de la transcripción del llamado al 911 de fs. xxx/xxx que integra la declaración de la testigo.

En ese orden preguntó a la testigo si reconocía el número de abonado telefónico xxxxxxxxx y afirmó que corresponde a su línea de celular.

Con la anuencia de la defensa el fiscal leyó la transcripción del llamado al 911 del x de diciembre a las 6 horas, 7 minutos y 31 segundos de la mañana, que reza *“estoy llamando de un albergue transitorio dice el denunciante; sí dice el operador. ¿Están acá en xxxxxxxx entre xxxxx y xxxxxxx, Capital Federal, a qué altura señora, le contesta; xxxx; sí, qué pasó? Y dice. Una pareja que ingresó, el muchacho*



se iba y yo lo retuve porque como dejaba la chica sola, y resulta que me decía que se tenía que ir a trabajar y yo le dije que por favor la chica se comunique conmigo, andá a la habitación y me dice que se está bañando. Yo le dije que se comunique, no te puedo dejar salir y en un momento se comunicó éste. Estuvo un buen rato en la habitación, después bajó y me dijo, por favor, me tengo que ir a trabajar, tengo que ir a comprar un remedio, no te puedo dejar salir. Yo tengo un dispositivo como para no abrir la puerta. Hizo fuerza igual y se fue. Continúa diciendo el personal policial le dice la denunciante informa que el masculino empujó la puerta y la denunciante dice sí, la forzó, la abrió y se fue, y finalmente dice, mi nombre es C, V, ”.

Finalizada la lectura, el fiscal le preguntó si recordaba lo leído y respondió que sí.

Concedida la palabra a la defensa que preguntó a la testigo si recordaba haber visto a alguno de los miembros de la pareja acompañada con alguna otra persona y sostuvo que no.

Se le preguntó si sabía quién es A, A, Á, y respondió que no. A la pregunta sobre si había más personas esa noche pernoctando en el hotel, respondió que sí.

A la pregunta de la defensa sobre qué miembro de la pareja reclamó el cambio de habitación por una disfunción del televisor, respondió “la chica”. El defensor le preguntó si la cerveza que pidió la pareja, la solicitó fuera del hotel y respondió que el pedido se hizo al hotel y que se pagó por la bebida en el momento.

Que si bien no tiene una base legal para retener a las personas, es una cuestión de sentido común, pues las parejas ingresan juntas y se retiran juntas. Finalizado el interrogatorio, se exhibió a la testigo el acta de reconocimiento en rueda, que fue realizado en el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 40 y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

que consta a fs. xxx; en ella, reconoció la primer firma del lado izquierdo como propia.

Luego, el defensor le preguntó quién es P, M, G, y sostuvo que en ese momento era la conserje que la relevaba y aclaró que no estuvo cuando ocurrió el hecho sino que llegó después.

Se escuchó a C, H, S, que se desempeña como Inspector en la División de delitos para la Salud y que al momento del hecho ejercía funciones en la comuna xx, en el área de brigadas.

Con relación al hecho expresó que se trató de un feriado, un 8 de diciembre y que lo llamaron para tomar intervención en el hecho, con intervención por una mujer que había fallecido en el interior de un hotel.

Explicó que a él le fueron asignadas las tareas de investigación y que lo primero que hizo fue consultar los registros de denuncia que tenía la mujer en policía, ocasión en que advirtió que tenía varias denuncias por violencia de género que apuntaban a una persona, cuyo nombre no recordó.

Que ese fue el pie inicial de la investigación, que hicieron averiguaciones determinándose que a esa persona se la había visto en los alrededores del hotel la noche anterior con ese hombre que apuntaba los registros.

Que primeramente se abocaron a realizar averiguaciones respecto de ese sujeto con la familia de la mujer, para verificar los domicilios con los que contaban y saber cuándo fue la última vez que los habían visto juntos; hasta que ese mismo día, en horas de la tarde/noche obtuvo un resultado de la división rastros de policía, informándole que se había levantado una huella en un vaso o una lata que había dado positivo, y comunicándole el nombre de esa persona. Fue entonces que con esa información, compulsó los registros de policía para verificar si había actuaciones en las que estuviera involucrada esa persona y resultó que ese mismo día había ingresado



internado en el hospital Piñeiro. Por tanto, con esos datos, fue a buscarlo. Recordó que el sujeto estaba por una averiguación de ilícito, con una consigna policial hasta tanto se recupere y pudiera prestar declaración porque estaba lesionado. Indicó que confirmaron que era esa persona, secuestraron las prendas y se lo detuvo.

Entrevistó a familiares, en el barrio de emergencia ubicado detrás del "shopping "xxx", pero no recordó si fueron familiares de la damnificada o del hombre.

Que en el lugar se secuestraron varias prendas pero no pudo precisar si además se incautó un documento, papel o SUBE.

Que durante la tarde previo a la detención, estuvo trabajando por la zona de xxxxxxxxx, próximo al lado de Capital Federal, a la altura de xxxxxxxxx, en una verdulería de la zona en donde supuestamente trabajó o trabajaba el señor, pero no pudo obtener más datos. Comentó que solamente supo que era del interior, del norte.

Que el primer dato obtenido apuntaba a una sola persona, por lo que se buscó a esa persona. No obstante, explicó que en los registros de denuncia, también había un segundo masculino, respecto de quien era menor la cantidad de denuncias. En esa línea, recordó que previo a la detención del imputado, se demoró a ese masculino que había sido la última pareja de la damnificada.

Exhibida el acta de notificación de la declaración de derechos y garantías de fs. xx y se le pidió que diga a quién correspondía la notificación de derechos y garantías, conforme el detalle del reverso, en la que reconoció su firma y refirió que correspondía a H, O, O, .

Se exhibió acta de secuestro de fs. xx, reconoció su firma en ella y, a pedido del fiscal, leyó los elementos cuyo secuestro consignó con su puño y letra. Enunció la incautación de dos tarjetas SUBE, una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

constancia recordatoria de derechos con fecha xx de xxxxx de 2020, un registro de nacimiento a nombre de H, O, O, un certificado de extravío a nombre de P, M, R, - DNI xx xxx xxx de fecha xx de xxxxxxxx de xxxx-, acta de soltura a nombre de O, de fecha xx de xxxx del año xxxx, un acta de formación de causa a nombre de O, de fecha xx de marzo del xxxx, todo ello contenido en una billetera de color negro con vivos.

Que el secuestro se realizó en el hospital.

Se leyó la parte de la declaración que reza *"por tareas, se constituye en el domicilio de la damnificada sito en manzana x, casa xx, del xxxxxxxx de esta ciudad y se entrevistó con V, R, -con sus datos- e informó que su hermana no vivía en dicha finca, alegando que el día de ayer, alrededor de las 22:30 horas la misma se presentó en el domicilio acompañada de un masculino de tez trigueña, cabello oscuro, delgado"*.

Que la hermana le comentó que la noche anterior, habían visto a la damnificada con un masculino, cuyas características físicas recordó eran similares a las del imputado, pero como la chica no informó el nombre, no estaba seguro si era él, y se refería al mismo como el xxxxxxxx, quién trabajaría en una verdulería de la avenida xxxx y xxxxx.

Que habló telefónicamente con el dueño de la verdulería porque, como era día feriado, la misma estaba cerrada, no recordando cómo consiguió el número del dueño, pero le dijo que el hombre que buscaba trabajaba allí, aunque no lo hacía frecuentemente porque solía faltar; que hacía tiempo que no lo veía y tenía entendido que se había ido a la provincia.

Ante ello, el fiscal leyó la parte de la declaración que reza *"se comisionó en la avenida xxxxxx a fin de dar con la verdulería donde trabajaría este sujeto logrando determinar que el mismo fue empleado de la verdulería ubicada en la avenida xxxxx xxxx de xxxxxxxxx, que se llamaría H, y que también lo*



apodarían C, ". Consecuentemente, el fiscal le preguntó si lo recordaba y refirió "hace un rato hablé de un c, ".

Que hizo tareas de inteligencia en el barrio, más allá de haber hablado con la hermana y hablado con la gente que estaba al costado de las vías, habitué de la zona, como ser cartoneros, que conocían a la mujer y también al hombre.

Que ellos los asociaban y que se peleaban constantemente.

A su turno, el doctor O, solicitó dar lectura del final de la declaración en que hace alusión a las indagaciones policiales por violencia de género en las que resultaba imputado el segundo ciudadano en cuestión. En base a ello, le preguntó si recordaba su nombre y ante la falta de recuerdo, se leyó la parte que reza "*surgiendo de las investigaciones policiales - en alusión a las investigaciones sobre las denuncias de violencia de género de la señora-, entre ellas la registrada, baja el sumario xxxxxx de fecha 3 de octubre de 2020, caratulada violencia de género, que resultaba el imputado el ciudadanos, Rxxx Mxxx xxxxx*".

También declaró V S, R, hermana de la víctima, quien en el año 2020 vivía en el barrio xxxxxx, casa n° xx, junto a su tío, sobrino, padre de nombre M, Á, R, y su hijo N, Y, .

Con respecto a su hermana, M P, R, explicó que vivió allí un tiempo pero que en diciembre ya se había ido de la casa familiar.

Que la última vez que la vio con vida fue el mismo día que falleció, dado que se presentó en su casa, dejó ropa y dijo que se iría a un hotel con el hombre que la acompañaba y que aguardaba en la puerta, cuyo nombre no pudo precisar.

Que ese día su hermana tenía un golpe en el ojo, y estaba con unos anteojos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxx1

Que su padre notó que tenía el ojo golpeado y dijo que la hermana le había comentado que el pibe con el que estaba le había pegado.

Que su padre le preguntó por qué se dejaba pegar pero nada más El fiscal le preguntó si conocía o escuchó mencionar a un apersona que apodaran el xxxxxxxxxxx y respondió que no.

Que estaba en pareja con esa p desde un mes atrás. Que era verdulero y trabajaba en puente xxxxxxxxxxx.

Que conocía a C, xxxxxx de la calle, por el mes de noviembre, antes del fallecimiento, señalándolo como la persona que la mandó al hospital.

A continuación, se dio lectura de la declaración de fs xx, del 7 de diciembre de 2020, reconociendo su firma.

En especial, se leyó la parte que reza "el día de ayer, domingo 6 del corriente mes, mientras la dicente estaba en su domicilio junto a su padre, M, R, y su hijo N, Y, siendo aproximadamente las 22:00 horas se presentó en el domicilio, su hermana M, que traía la ropa y cosas personales para guardar, lavar, notando que estaba golpeada, presentando lesiones en el rostro, por lo que le consulta quién la había golpeado y le refiere el xxxxxxxxxxx, sujeto que su hermana hace muy poco tiempo escasos dos meses presumo, había comenzado una relación de noviazgo y trabajaba en la verdulería, cerca del xxxxxx". Finalizada la lectura, el fiscal le preguntó si recordaba lo relatado, ya que en aquella ocasión se refirió a la pareja de su hermana como un hombre apodado "el xxxxxxxxxxx".

Consecuentemente, le preguntó si fue así cómo ocurrió y dijo que no recordaba pero que si lo decía en la declaración podría haber sido así.

Luego, se continuó con la lectura y se leyó el tramo que reza "toma conocimiento por parte de su hijo que en la puerta del domicilio mientras su hermana guardaba sus cosas, estaba presente en masculino en



cuestión apodado el xxxxxxxx que la estaba a guardando".

Así, el fiscal le indicó que en la audiencia dijo que no recordaba que su hijo le haya realizado algún comentario pero en aquella ocasión declaró que le comentó que estaba el xxxxxxxx en la puerta Tras ello, explicó que no recordaba si su hijo estaba. Que sabía que llegó a la puerta y lo vio, pero que ella estaba en su pieza arriba y no bajó. Agregó que estaba sentada en la escalera cuando llegó P, y habló con su papá, reiteró que P, andaba con un bolso de ropa, y como paraba en la calle, andaba en hoteles, alquilando. El fiscal le preguntó quién dijo que el xxxxxxxx estaba en la puerta esperando a P, y afirmó que P, lo dijo.

Más tarde, M, R, G, comentó que el día del hecho estaba de franco de servicio y la llamaron para que vaya a la división por un homicidio. Fue hasta el hotel donde se entrevistó con una empleada cuyo nombre no recordó, quien le aclaró que no estaba cumpliendo su servicio en el momento que sucedieron los hechos, sino que se enteró por la compañera del turno anterior que había habido un homicidio.

Que una pareja había ingresado, que el masculino se había ido antes y a la señora la habían sacado herida de arma blanca, que tenía varios cuchillazos, pero que estaba viva.

Que secuestró las sábanas, no recordando si había ropa interior entre medio de los objetos.

Que le comentaron que la señora fallecida estaba embarazada y que se secuestró un test de embarazo.

Se le exhibió el acta de fs xx, manuscrita y reconoció su letra y firma en ella. Luego la testigo leyó el acta y aclaró que ella ingresó a la habitación, requisó y la limpieza le dijo que tenían una bolsa con elementos que habían encontrado en donde estaban las sábanas, manchas hemáticas y demás elementos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

También declaró P, M, G, la que dijo que en diciembre de 2020, trabajaba en el hotel xx de esta Ciudad.

Que tanto H, O, O, como M, P, R, concurrían al lugar con frecuencia desde que abrió el lugar, en octubre de ese año, y fue entonces que, como asistían con frecuencia en noviembre, comenzó a tenerlos en cuenta pero aclaró que solo los conocía de vista y que no supo su nombre y apellido hasta el momento en que ocurrió el hecho. Que de los siete días de la semana iban tres o cuatro veces.

Con relación al hecho, adujo que tomó el turno de la mañana, a las 6:00 y ya había ocurrido todo.

Que la policía estaba en la habitación xxx y la hicieron subir a mirar la escena.

Que no tuvo mucho diálogo ese momento con su compañera, C, C, porque cuando entraba ella se iba.

Aclaró que M, ingresó en el mismo turno que ella. Que cuando ella llegó se la acaban de llevar a la chica.

Que solo subió, vio la escena y la policía revisó; que había latas de cerveza, pastillas, las sábanas con sangre, cigarrillos y sobre la cama una cuchilla y una billetera que tenía un test de embarazo positivo.

Que el piso estaba lleno de sangre hasta que llegó la policía nadie tocó nada.

Preguntó acerca de qué datos le dio la compañera para que ubicara a la damnificada y dijo que tenía una remera con la que iba de color negra con un dibujo amarillo, que era de pelo corto, morocha y que él siempre iba con gorra o capucha. Que si bien a él no lo ubicaba, a ella sí.

Exhibida el acta de fs x, reconoció la firma del medio en ella. Luego, el doctor O, le preguntó si ubicaba al hombre y dijo que ubicaba su voz y recordó que vestía capucha o gorra cuando iba.



El defensor le preguntó si alguno de la pareja frecuentó el lugar con anterioridad con otro acompañante y explicó que al lugar iba mucha gente y que ella los recordaba cuando comenzaban a ir con frecuencia.

Que su horario era rotativo y que esa semana fue de 6 a 14 horas. Que el pernocte comenzaba a las 18 horas.

Luego a instancias del doctor O, explicó que era común que hubiera otras parejas que pernoctaran pues como iniciaba temprano iban a descansar, pero que no sabía si era gente que iba simplemente a estar un rato o a pasar la noche En ese sentido, indicó que ella no sabía qué hacían en la habitación, si llevan comida o bebida, pues no revisaba nada.

Que era habitual que se limitara a una persona que quisiera salir sola del hotel cuando ingresaban dos, por el tema de la violencia de género.

Que la puerta del hotel sufrió un daño ya que cuando llegó y pasó el turno notó que el cierre automático de la puerta y el vidrio estaban rotos, aunque ignoraba si la policía hizo alguna pericia porque cuando llegó subió a ver cómo estaba la habitación donde permaneció hasta las 9 horas.

Que la policía tomó muestras y la habitación quedó clausurada por tres días con franja y luego regresó una vez más en su turno.

También lo hizo M, M, que conocía a la damnificada y al imputado, del hotel en donde trabaja como mucama en un hotel denominado "xx", que es un albergue transitorio y en época de pandemia se permitió que pasajeros ingresen más temprano y por tiempo más prolongado.

Aclaró que es mucama y que conocía los involucrados porque varias veces eran los únicos clientes que tenían en ese momento que iban a pernotar y en varias ocasiones fueron y pudieron conversar en la entrada y luego hacían pedidos cuando subía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxx

Que solían ir durante la pandemia, en unas siete u ocho ocasiones, durante tenían otro horario y por eso lo veía más tiempo, ya que cumplían un horario de 12 horas.

Que el día del hecho estaba ingresando en su turno que iniciaba a las 6.00 hs., mientras la mujer aún estaba ahí, luego de lo que ingresó a la habitación y había sangre, estaba la pericia adentro.

Que fue testigo de lo que se levantó y que había latas de cerveza y cosas pertenencias de la mujer como ropa, teniendo conocimiento de que la mujer estaba embarazada con posterioridad, aunque no vio algún objeto vinculado por cuanto los objetos se los llevó la policía.

Que cuando llegó se entrevistó con C, la conserje en turno, sabiendo de quienes se trataba, cuando le dijeron lo ocurrido, por ser clientes frecuentes y los conocían.

Que le dijo que habían estado tomando arriba, con música alta, que en algún momento él bajó a decir que la mujer estaba indispuesta y que quería salir a la farmacia a comprar algo; que no le permitió porque generalmente no se permite eso ya que una vez que ingresa queda arriba hasta el día siguiente que se retira.

Que al llamar el hombre le dijo que se estaba bañando por lo que le pidió que le pase con ella, recordando que antes le había dicho que estaba durmiendo.

Que después le pasó el teléfono y escuchó que la mujer jadeaba como si no pudiera hablar, luego de lo que el sujeto bajó, rompió la puerta y se fue del lugar.

Que la chica estaba viva cuando se la llevaron, bajándola por el ascensor, pues ella bajo por la escalera.

Que la pareja comenzó a alojarse en el hotel durante la pandemia, en el tiempo donde no se podía



#35350603#361735438#20230320181541965

viajar desde cierto horario, iban todos los días. Que a la pareja la veía desde un mes atrás.

Que la policía concurreó al hotel y se llevó las cosas en una única oportunidad.

Se le preguntó si cuando se levantó la pandemia, el 10 noviembre del 2020 volvió la habitualidad como era siempre de los pasajeros o había una restricción horaria, y explicó que no se volvió con normalidad pero que la hotelería estaba permitida por lo que cada empleado trabajaba 12 horas y a puertas abiertas; que el hotel funcionaba como un hotel familiar.

A su tiempo fue escuchado M,     Á,     R, padre de quien en vida fuera M,     P,     R,     , domiciliado en xxxxxxxxxxxx de 2020 en el xxxxxxxxxxxx, junto a su hija, que iba y venía del domicilio.

Que la última vez que vio a su hija con vida fue el sábado que estuvo en su casa y que se presentó acompañada de un muchacho que no conocía y que su hija le dijo que era su novio, aunque no cómo se llamaba o si tenía algún apodo.

Aclaró que se quedó un rato y que no aceptó quedarse a comer un guiso con ellos.

Que M,     le dijo que trabajaba en una verdulería.

Que ese día notó que su hija tenía la cara golpeada e hinchada, específicamente el ojo izquierdo y que cuando le preguntó qué le había pasado, su hija le hizo señas indicándole que el hombre que la acompañaba le había pegado. Que H,     O,     es la persona que mató a su hija, habiéndoselo mostrado la policía en fotos y si había visto con anterioridad al hombre de la foto y afirmó que lo vio en la puerta de su casa junto con su hija ese día.

Que esa tarde estuvo una hora aproximadamente en la calle, permaneciendo su acompañante parado en la calle.

Luego declaró N,     M,     Y, quien dijo que la damnificada, era su tía materna y que conocía al imputado porque lo vio varias veces con su tía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

Que en diciembre de 2020 vivía en la casa xx del xxxxxxxxxxxx junto a su madre, su tía P que hace poco se había ido de la casa y su abuelo, padre de su madre y P, .

Que M, P, R, vivió un tiempo con ellos y luego se fue andando con O, .

Que lo vio un día antes del fallecimiento de su tía, M, se presentó con O, en la casa, a la vez que ingresó y dijo que él le había pegado.

Que en ese momento el hijo de la tía no estaba y ellos no reaccionaron pero que cuando salieron de la vivienda vieron que estaba parado en la puerta y esa misma noche ella se fue con él.

En ese orden, reiteró que ellos no reaccionaron y que esperaron que llegue el hijo de M, para contarle pero que al otro día ocurrió el hecho.

Comentó que en esa fecha, su tía ya no vivía junto a ellos pero fue para entregarle unas cosas a su madre para que las guardara.

Que fue su tía la que dijo que había sido golpeada por H, a quien ya se lo había cruzado en otras oportunidades, unas tres o cuatro veces, acompañando a su tía.

En esa línea, afirmó que se los había cruzado la misma semana del homicidio y la semana anterior también. Que vio a O, un día antes del asesinato, cuando se presentó en la casa junto a su tía.

Que desconocía hace cuánto es que su tía estaba con H, aunque si que dormían juntos, en hoteles, aunque no pudo precisar en cuáles.

Que a O, le decían "xxxxxxx" y que trabajaba en una verdulería en xxxxxx xxx, sobre la avenida xxxx. Aclaró que tanto su madre como la tía, habían comentado el apodo y el lugar de trabajo de O, .

Que conoce a P, M, P, y respondió que es el padre de su tía, hermana de P, .

Que no tuvo ningún tipo de relación con P.

Explicó que P, M, P, era el padre de D, , hermana de P, .



Que eran cuatro hermanas, V, que es su madre, su tía D, P, y V, . Que no vivían juntas.

Que a O, lo vio cuatro veces, de día y de noche.

Que conoce a T, aunque no sabía si éste había tenido una relación o altercado con su tía, con siendo pareja de ella.

También que conocía a C, A, y que era amigo de su tía, aunque no se frecuentaba con ella para la fecha que falleció.

Que P, nunca tuvo vínculo sentimental con su tía y que para la época del fallecimiento él estaba detenido.

Que su tía estuvo detenida meses antes de estar con O, . Que al recuperar su libertad su tía no salió con nadie y que vivía con ellos.

Más tarde lo hizo M, M, J, quien dijo que en diciembre de 2020 realizaba tareas de limpieza en el hotel xx en el horario de la mañana.

Que el día del suceso, por la mañana, el hombre bajó y la conserje le dijo que tenía que retirarse con la pareja pero él le dijo que se estaba bañando, entonces la conserje le dijo que espere, que llamaría a la habitación para hablar con la mujer porque antes de permitirle que se retire debía hablar con la persona y verificar que estuviera bien.

Que como la chica no respondía a los llamados telefónicos, le dijo al hombre que regrese a la habitación y le diga que responda el teléfono.

Fue entonces que el hombre subió y la chica no respondió, que la escuchaba quejarse y el hombre respondió asustado y dijo que estaba enferma e iría a comprar un medicamento que le faltaba.

Destacó que seguramente la mujer para ese entonces ya estaba herida y fue ahí que el hombre forzó la puerta y se retiró.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx1

Recordó que cuando ella subió al cuarto a revisar, golpeó la puerta pero como no abrieron, abrió ella y vio a la chica en la cama.

Que cuando el hombre bajó, ella estaba en la conserjería con C, C, .

Que era un hombre delgado y alto y si bien era la primera vez que lo veía, su compañera le dijo que solían frecuentar el hotel.

Que cuando el hombre se fue del lugar, C, le dijo que fuera al cuarto para ver cómo estaba la chica, lo que fue por la mañana pero sin precisar la hora.

Que a la chica la retiraron alrededor de las 8 de la mañana, enterándose que falleció a eso de las 10.30 horas.

Que una vez en la habitación, golpeó para que le abran y como no le respondía miró por el pasadizo y la vio tirada sobre la cama quejándose pidiendo ayuda.

Que al ingresar la vio acostada de costado sobre la cama, a lo que le dijo: 'J, por favor ayúdame'. Que no sabía quién era J, y que la chica le decía que se estaba muriendo, que llame a una ambulancia.

Que la chica estaba perdiendo mucha sangre y que sobre la cama había un cuchillo largo y blanco, que las sillas tiradas como si se hubieran estado peleando y había bebidas alcohólicas tiradas.

Que la pareja había consumido bebidas alcohólicas y que la chica era quien recibió los pedidos con el barbijo colocado, por lo que supuso que lo tenía porque estaba golpeada.

Se le preguntó si sabía lo que era un blíster de "Evatest" y ante la respuesta afirmativa, si vio algo parecido en la habitación, contestando en forma negativa, enterándose luego, por una policía, que la chica estaba embarazada.

Comentó que cuando vio a la chica herida, avisó a la conserje que intentó comunicarse con la policía que tardó una hora en llegar.



Aclaró que hasta que llegó la policía, ella no permaneció en el cuarto sino que iba y volvía para ver cómo estaba la chica.

Que el hombre violentó la puerta para retirarse del lugar, estirándola con fuerza hacia su persona, rompiendo solo el automático, no es vidrio.

Que es posible que hubieran estado consumiendo alcohol durante la noche, ya que la estadía fue un pernocte.

El defensor le preguntó cuántas veces subió a llevarle latas de cerveza y afirmó que fueron tres o cuatro, con intervalos de quince minutos y que siempre fue la chica quien recibió el pedido con un barbijo negro colocado, el cual aclaró no portaba cuando fue encontrada tirada en la cama. Que se retiró entre las 7 y 7.30 hs.

P, M, P, declaró que conocía a la damnificada desde los 15 años porque fueron juntos al colegio secundario, no así a O, .

Preguntado que fue sobre si fue pareja de R, respondió "algo parecido", por cuanto había convivido en varios lugares como xxxxxxxxxxxx y en su casa.

Que la relación finalizó en abril de 2019 cuando ella fue detenida.

Que él estuvo detenido desde marzo de 2019 hasta julio de 2022 que recuperó la libertad por cumplimiento de pena.

Agregó que mientras estuvo detenido, mantuvo contacto con ella.

Que en ese entonces, M, tuvo un inconveniente con T, a la vez que fue condenada por amenazas coactivas y detenida en la comisaría de la mujer de xxxxxxxxxxxx, que luego fue trasladada a una unidad de xxxxxxxxxxxx y luego a una unidad de los xxxxx.

Que el contacto con M, se mantuvo hasta julio de 2020, fecha en que le fue otorgada la libertad condicional, que durante la pandemia vivía con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

hermana y la asesoraba sobre las condiciones de su libertad. Que mientras vivía con la hermana salió con T, y luego comenzó una relación con otra persona que trabajaba en una verdulería. Que con el tiempo dejó de llamarlo y entonces perdió el contacto.

Que el hombre de la verdulería era un hombre celoso, que había tenido un problema con un amigo en común y que como era un enfermo y celoso andaba siempre con un cuchillo.

Luego declaró S, L, G, médica emergentóloga del Hospital Fernández, que atendió a la víctima en el shockroom del nosocomio, luego de que fuera trasladada la víctima.

Leyó la historia clínica y explicó que la víctima ingresó con distintas heridas de arma blanca, pérdida de sangre, y que detectaron que tenía un embarazo a raíz de una de una ecografía, enviándola a cirugía general donde falleció en el quirófano.

Reiteró que el embarazo no era visible, sino que se detectó a partir de una ecografía de abdomen.

### **c. Incorporación del resto de la prueba.**

Con independencia a la prueba testimonial se dispuso la incorporación del resto de la prueba, documental, instrumental y pericial detalladas en el decreto correspondiente que consistió en:

Las actas de secuestro de fs. x/vta., 10, xx/xx, xx; el acta de entrega de inmueble de fs. x; el acta de detención agregada a fs. xx; las constancias médicas de O, de fs. xx/xx, xx, xxx/xxx, xxx/xxx y xxx; el plano de fs. xx; las fotografías de fs. xx/xx, xx/xx y xx, xx, xx, xx, xx, así como las correspondientes al imputado que constan en fs. xx/xx y como documentos digitales en el sistema digital.

De igual manera, lo fueron los informes médico legales de fs. xx/vta. y xx; las actuaciones correspondientes a la División Transcripciones e Informes Judiciales -fs. xxx/xxx y xxx/xxx-; la plantilla fotográfica de la Unidad Móvil Criminalística, el informe técnico de la UMC n°



xxxx/xx, fotografías tomadas por la UCM; el informe pericial xxx/xx de la División Papiloscopía y Patronímica incorporado el 18/1/2021, la historia clínica de M, P, R, incorporada al 23/12/2020; el informe pericial n° xxxx-x-xx/2021 del CMF incorporado el 10/3/2021; el informe pericial n° xxxxx/2020 del Cuerpo Médico Forense junto con examen oftalmológico e informe aclaratoria del Dr. G, del 11 de diciembre de 2020, los Informes periciales n° xxxx y xxxx de la División Análisis Físicos, Químicos e Industrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires incorporados el 17/12/2020 y el 6/1/2021; informe pericial n° xx/xx de la División Escena del Crimen de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires incorporado el 28/12/2020; el informe pericial xxxx/20 incorporado el 21/12/2020; el informe pericial xxxxxx/20 del departamento de Tanatología e incorporado el 10/12/20; los soportes ópticos correspondientes a la autopsia y al informe n° xxx/2020 -ver hojas xxx, xxx, xxx, xxx, xxx/xxx, proveído del 9/12/2020, fs. xx-, los efectos secuestrados; los estudios complementarios indicados como nos. 1, 2 y 3 en la autopsia n° xxxxx/2020; el certificado de antecedentes y el informe social del encausado 0,xxx.

**d. Los alegatos de las partes.**

**1. El alegato del Fiscal General.**

En primer término se otorgó la palabra al Fiscal General, Dr. Carlos Gamallo para que formule su alegato, ocasión en la que tuvo por acreditado con el grado de certeza positiva que el momento impone, que el día x de xxxxxxxx de 2020, entre las 5 y las 6 de la mañana, en el interior del albergue transitorio denominado "xx", ubicado en la calle de xxxxxxxxx n° xxxx de esta ciudad, H, O, O, dio muerte a quien entonces era su pareja, M, P, R, .

Para ello, le aplicó ocho heridas con un cuchillo, cuatro de ellas en la región lateral izquierda del cuello y las cuatro restantes en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

región torácica anterior y lateral izquierda. Luego, O, se retiró del lugar, forzando la puerta de egreso del hotel de mención, dejando abandonada gravemente en la cama de la habitación a M, P, R, ; quien fue trasladada de inmediato al hospital Fernández, en donde fue intervenida quirúrgicamente y donde falleció por las heridas ocasionadas a las 9:45 horas del mismo día.

Seguidamente, el fiscal adelantó que a diferencia de su colega de instrucción que lo precedió, no imputaría a O, el delito de aborto doloso, realizado como consecuencia de este ataque con un cuchillo y prosiguió con la valoración de los testimonios.

En primer término, se refirió a la declaración del imputado, luego valoró las declaraciones de los familiares de la damnificada, del personal del hotel que intervino, del personal policial y demás testigos.

De la declaración indagatoria de O, tuvo en cuenta que éste afirmó que eran amigos con derechos y no pareja, que ese día habían ido al hotel y que negó haberle aplicado golpes y cuchillazos.

Destacó sus dichos en cuanto sostuvo que, en un momento dado se tenía que ir, que subió y la vio hablando con una persona en el pasillo y que esa persona era alguien con la que ellos habían estado tratando de comprar droga. Resaltó que al preguntársele sobre el vínculo que tenía con M, dijo que se conocían del xxxxxxxxxxxxxxxx , que en una oportunidad fue a comprar droga, se la encontró y empezaron a compartir una amistad exclusivamente sostenida por su consumo de estupefacientes; que finalmente dijo que ella se prostituía para conseguir plata y tener para drogarse.

A partir de los dichos del imputado, el fiscal indicó que O, negó absolutamente todo, no solamente que haya aplicado los golpes con el cuchillo, sino también el haberse escapado.



Que según O, ese día él se fue del hotel, siguió consumiendo y de pronto se despertó en un hospital, con cuatro costillas fracturadas.

Una vez que finalizó el detalle de la versión de O, manifestó que existían elementos de cargo que la desvirtuaban. Continuó con la valoración de los testimonios del bloque familiar y en primer término se refirió a la declaración de B, R, hijo de la víctima, quien en diciembre del 2020 vivía en el xxxxxxxxx, entre A, y P, en la casa xx, junto a su abuelo M, Á, R, tías, primos y tíos.

Contó que su madre salió de la cárcel y fue a vivir con ellos en el xxxxxxxxx, donde estuvo hasta unos tres o cuatro meses antes que falleciera y que luego se fue a vivir a una casa en el barrio de xxxxxxxx. Que su madre se las rebuscaba, sin precisar más.

Que la última vez que la vio, fue la noche anterior del fallecimiento, porque había ido a su casa acompañada por el imputado.

Que recordó que en ese momento su mamá le pidió, si le podía dar fuego, que lo conoció ahí, que no le prestó mayor atención, aunque afirmó que para ese entonces, él ya sabía que esa persona era la pareja de su mamá.

En ese sentido, indicó que esa fue la primera vez que lo vio, caminando con su mamá, datando la relación de unos dos meses antes.

Que antes de ese encuentro, su abuela y su tía le habían dicho que su madre estaba con ese hombre, lo que también se enteró por dichos de su abuelo y de su primo que unos días antes su madre había estado en la casa, que se le notaba que tenía unos moretones en la cara y que ella había dicho que el que le había pegado, era la persona que la acompañaba.

Que sabía que le decían "el xxxxxxxxx" y que trabajaba en una verdulería.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

Reiteró que sabía de dicha relación de pareja por dichos de tías, amigos y conocidos, la cual había nacido después que su madre salió de prisión, no estando con otra pareja desde ese entonces.

Que su madre había tenido un problema con otro sujeto por unos golpes, lo cual había derivado en una denuncia en contra de ella por lo que terminó en prisión, pero aclaró que ese hombre no era su pareja, sino uno que conocía de la calle, un compañero de gira con el que no tenía ningún tipo de relación.

Que ese fue el primer dato obtenido por un familiar directo, en el caso el hijo, de que el imputado era la pareja de R, desde hace un tiempo.

Seguidamente se refirió al relato de V, S, R, hermana de la víctima, quien contó que conocía a O, y al igual que B, dijo que vivía en el xxxxxxxxxx junto a su sobrino, su papá M, Á, R, su hijo N, Y, y primos.

Que cuando su hermana salió de prisión vivió un tiempo con ellos en la casa familiar. Que la vio con vida, por última vez, la noche anterior a que falleciera, ya que se presentó en la casa, le dejó ropa y le comentó que iba a ir a un hotel con la persona que la estaba acompañando.

El fiscal destacó que la testigo no pudo precisar el nombre de la persona que acompañaba a R, y afirmó que M, tenía un golpe en el ojo y que estaba con unos anteojos puestos.

En ese sentido, aclaró que ella no lo vio, sino que fue su padre quien notó el ojo golpeado, mencionando que la había golpeado su acompañante, por lo que su padre le había preguntado por qué se dejaba pegar, pero su hermana no respondió.

Que al preguntarle a la testigo si tenía noción de cuánto tiempo llevaba M, esa relación, dijo que aproximadamente un mes, que esa persona trabajaba en una verdulería y que vivía en el barrio de xxxxxxxx.



Seguidamente, el fiscal indicó que al preguntarle a la testigo por el día que la hermana se presentó en la casa, refirió que ella estaba al pie de la escalera, en un primer piso, que después bajó.

A continuación, el fiscal se expidió en relación al testimonio de M, Á R, padre de M, . Indicó que al preguntársele dónde y cómo vivía a la época del suceso, fue conteste con los otros testigos.

Que la última vez que vio con vida a su hija, fue el día que llevó ropa a la casa, cuando se presentó con un hombre y que era la primera vez que lo veía.

Que M, les dijo que era su novio, pero no le dijo el nombre y ratificó que la vio con golpes.

Que al preguntársele de qué trabajaba el hombre que acompañó a su hija, dijo que trabajaba en una verdulería. Con relación a los golpes, afirmó que M, tenía la cara hinchada, específicamente el ojo izquierdo; y que al preguntarle acerca de quien lo había hecho, le hizo señas indicándole a la persona que estaba a 20 metros esperándola.

Que el testigo sabía quién era O, respondiendo que "sí, es el que mató a mi hija", habiéndose enterado por fotos exhibidas por la policía al comienzo de investigación, tratándose del sujeto que la había acompañado a la casa.

A continuación, el doctor Gamallo se refirió al relato de N, M, Y, sobrino de M, y primo de B, quien al igual que los testigos anteriores, afirmó que a la época del hecho vivía con las personas indicadas por ellos. Aclaró que M, había vivido un tiempo con ellos y después se fue. Dijo que un día antes del fallecimiento, M, apareció con O, en la casa y dijo que él la había pegado; que el hijo no estaba en ese momento, que ellos no reaccionaron cuando M, mostró los golpes porque estaban esperando que llegara el hijo y ver qué hacer; que le preguntaron qué había pasado y ella





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

respondió que el acompañante le había pegado. Que esa noche, M, dejó las cosas y se retiró.

Que él ya conocía a O, de otras oportunidades, que lo había visto tres o cuatro veces, tanto de día como de noche, en el barrio y siempre acompañándola. Que al preguntársele sobre si M, había expresado el motivo por el cual le había pegado, dijo que no explicó nada, sino que solamente dijo que le había pegado.

Tras ello, el fiscal mencionó que a diferencia del padre que dijo que M, estuvo una hora en la casa, el testigo dijo que permaneció aproximadamente 20 minutos y que en todo ese tiempo, O, esperó afuera.

El fiscal subrayó que cuando le preguntó al testigo si conocía a T, refirió que lo conocía y que no había tenido ningún tipo de relación de pareja con M, . Luego de expedirse sobre el bloque de familiares de la víctima, el fiscal destacó que todos los testigos ratificaron que O, era verdulero, que lo conocían como "el xxxxxxxx" o "el xxxxxxxxxxxx"; que era la pareja de M, hace meses y que le había pegado.

Luego se refirió a los testimonios que prestaran los empleados del hotel en donde ocurrió el hecho. En primer término analizó el testimonio de la encargada C, L, C, quien comentó que en ese entonces, estaba en el hotel xx sito en la calle xxxxxxxxxxxx, entre xxxxxxxx y xxxxx, y dijo que los conocía porque hace mucho tiempo que iban.

Destacó que conocía a la pareja, ya que eran asiduos concurrentes del lugar; que iban los fines de semana y también se quedaban los días de semana. Con relación al día del hecho, contó concretamente que primeramente habían estado en el sexto piso, que habían tenido un problema con el volumen de la televisión y bajaron al segundo piso, donde se alojaron en la habitación xxx.



Que habían consumido cerveza. Que fue M, R, quien la pidió y que cuando lo hizo se la escuchaba bien; que las veces anteriores que habían estado alojados en el hotel no habían tenido ningún problema, pero que el día del hecho, en un momento dado O, bajó y dijo que necesitaba irse porque tenía que ir a trabajar, situación que no había ocurrido con anterioridad.

Que entonces D C, le dijo que no se podía ir, que primeramente tenía que comunicarse con su pareja y entonces O, regresó a la habitación.

Que como de la habitación no se comunicaban, D C, optó por llamar y O, respondió el llamado. Que le pidió hablar con la mujer, M, y O, le dijo que no podía hablar porque se estaba bañando; que le dijo "decile que salga del baño y que hable", pero eso no ocurrió.

Que transcurridos diez minutos, el hombre bajó nuevamente y dijo que tenía que ir a la farmacia a comprar un remedio porque la mujer estaba descompuesta pero D C, le dijo que no se podía ir, que si quería podía llamar una ambulancia y le pidió que le diga a la pareja que se comuniquen con ella. Que en ese momento, el hombre regresó a la habitación y ella volvió a llamar, atendió O, y D C, escuchó a la mujer balbuceando.

Que en ese momento le avisó a una compañera, que se quede con ella por si algo raro ocurría y le advirtió que estuviera atenta. Que en ese momento, O, bajó nuevamente y reiteró que se tenía que ir a buscar un remedio, forzó la puerta de entrada y se escapó.

En ese orden, el fiscal destacó que el resto del personal, ratificó que la puerta tenía un automático que se abría desde la conserjería, de modo que lo que hizo O, fue forzar y romper el automático.

Que luego que O, se marchara, D, C, le dijo a su compañera S, que subiera para ver qué pasaba y entonces le dijo que la chica estaba en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx1

habitación sangrando, que tenía que llamar al SAME.

Que en ese momento llamó al SAME y a la policía.

Luego el fiscal se expidió sobre el testimonio de M, M, empleada que subió a la habitación para ver qué era lo que ocurría y a las preguntas del MPF sobre cómo se ingresa al hotel, explicó que se ingresa caminando, que hay una conserjería desde donde se puede ver para afuera pero no se puede ver hacia adentro. Que al preguntársele sobre cuántas veces había visto a M, y a O, respondió que seis o más veces y destacó una asiduidad.

Luego, el fiscal se refirió al reconocimiento en rueda de personas en el que participó D C, como sujeto activo y en el que reconoció a O, como la persona sobre la que ella se había expresado y ratificó la firma de la declaración en sede judicial respecto del reconocimiento.

Después el fiscal indicó que se le hicieron saber las transcripciones del 911, que se hizo lectura de la transcripción que hiciera el personal policial de su llamado y de la lectura se desprendió claramente que lo que ella contó era lo que le estaba contando al personal policial precisamente en ese momento.

Advirtió que, ante la versión de O, de que había una tercera persona, se le preguntó a D C, si había alguien más con ellos en el hotel y respondió que no. Así el fiscal finalizó el análisis de la declaración y se refirió a la exposición de P, M, G, que reemplazó a D C, en el turno de las seis de la mañana y también dijo que los conocía porque concurrían con frecuencia al lugar desde octubre de ese año, cuando el lugar abrió nuevamente. Comentó que no conocía sus nombres, pero afirmó que los tenía de vista.

Que al preguntársele sobre la frecuencia con la que asistían, dijo que tres o cuatro veces por semana. Que con respecto al día del hecho, enunció que se hospedaron en la habitación xxx y que cuando llegó la policía la hicieron subir a mirar la escena.



Que al preguntársele sobre los objetos que vio en el lugar, indicó que había latas de cerveza, pastillas, sábanas con sangre, cigarrillos y sobre la cama, una cuchilla y una billetera en cuyo interior tenía un test de embarazo positivo.

Destacó que eso se dejó todo en el lugar, sin que nadie lo tocara, hasta que la policía tomó intervención. Que en relación al modo que tomó conocimiento de lo ocurrido, expresó que llegó a las seis de la mañana, se encontró con D, C, y le dijo que la policía estaba en el lugar, que hubo una pelea xxx y cuando le contó quiénes eran las personas involucradas, solamente por la descripción, se dio cuenta de quién se trataba.

De ese modo, el fiscal enfatizó que con la sola descripción que le pudo haber dicho D C, en el momento que se estaba yendo, sin mayor detenimiento; Con los datos que le brindó al respecto, M, supo de quiénes se trataba. En ese sentido, resaltó que la testigo habló de una persona que solía ir con un buzo con una stampa amarilla, hizo la descripción de cómo era él y los ubicó inmediatamente.

Que se había roto el automático de la puerta, un vidrio y el cierre electrónico.

A continuación, el fiscal se expidió sobre el testimonio de M, M, mucama del albergue transitorio "xx", quien dijo que conocía a los dos, a M, y O; que los había visto varias veces; que eran los únicos clientes que tenían en ese momento que iban a pernoctar y que en varias ocasiones fueron, conversaron en la entrada y luego siempre subían.

Contó que era la persona que los atendía y que durante la pandemia el hotel funcionó como hotel de pasajeros para que fueran a pasar la noche. En relación al día del hecho, sostuvo que ese día ingresó a las 6 de la mañana, que cuando llegó todavía estaba la mujer, que ingresó a la habitación y había sangre; que en la habitación estaba el personal de pericia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx1

Recordó que en el cuarto había latas de cerveza y ropa de mujer.

Que cuando llegó al hotel, se enteró lo qué había ocurrido y supo de quiénes se trataban en base a la descripción que le dieron, pues eran los mejores clientes, los más habituales que tenían en ese lugar.

Que relató todo lo que le contó D, C, y agregó que durante la pandemia, iban casi todos los días a hospedarse.

Seguidamente, el fiscal se refirió al testimonio de M, M, J, quien expuso que realizaba tarea de limpieza en el hotel y que ese día bajó y relató el episodio de la charla de O, con la conserje.

Reiteró que cuando llamaron a la habitación la chica balbuceaba, que cuando el hombre bajó forzó la puerta, se retiró y ahí fue a la habitación q ver qué pasaba, que golpeó la puerta y como no atendían abrió y vio la chica en la cama. Que miró primeramente por el pasa bebida y vio a la chica en la cama que se estaba quejando, por lo que ingresó y la mujer la llamó con el nombre de "J", que le pidió ayuda y que no sabía a quién se refería cuando le dijo "J".

Que la chica le decía que se estaba muriendo, que llamara a una ambulancia, que estaba perdiendo mucha sangre; que sobre la cama había un cuchillo largo y blanco; que las sillas estaban tiradas como si hubieran peleado y que también había latas de bebidas alcohólicas tiradas, que la pareja había consumido, oportunamente recibidos por la mujer, que realizó todos los pedidos.

En ese sentido, el fiscal destacó los dichos de la testigo en cuanto recordó que la mujer recibía los pedidos con el barbijo colocado y por lo cual la testigo supuso que tal vez estaba golpeada y por eso estaba con el barbijo, ya que no tenía mucho sentido estar en la habitación con el barbijo colocado recibiendo bebidas a través de una puerta. Que al



preguntársele si había visto cuando entró en la habitación un test de embarazo, dijo que no y que se enteró después por el personal policial que la chica estaba embarazada.

Que al pedírsele que describiera lo que vio en el lugar, dijo que la chica estaba tirada, que había sillas tiradas, latas de cerveza y una billetera en la cama vacía.

Que el hombre se fue del lugar, cuando forzó la puerta estirándola hacia él, con fuerza y rompiendo el automático; y que a la pregunta de la defensa sobre cuántas veces había subido cerveza, respondió que unas cuatro veces.

Consecuentemente, el fiscal indicó que todos los empleados del hotel declararon que conocían a M, y al imputado, que eran una pareja, que frecuentaban el lugar frecuentemente desde noviembre, y que habían estado antes de la pandemia.

Que con solo la descripción física y de vestimenta, fue suficiente para que los empleados supieran de quiénes se trataban. En esa línea, resaltó que en un lugar donde entran y salen permanentemente parejas, es notorio que con pocos elementos de información, una persona supiera a quién se refería, sin mencionar el nombre; lo cual da cuenta de la frecuencia y la habitualidad.

Acto seguido, el fiscal se refirió al personal policial interviniente. Señaló que el primero en llegar al lugar fue N O, personal de la comisaría xxx, quien fue convocado y se entrevistó con la encargada del hotel, quien le contó lo del hombre que se había retirado solo, y por lo que fue a la habitación 201, donde encontró una mujer herida de arma blanca y llamó al SAME, que la retiró y la llevó al hospital, enterándose a las 10:30 por el consigna que había fallecido.

Que al preguntársele cómo le habían contado que se había retirado la persona del lugar, dijo que había forzado la puerta de ingreso y agregó que mientras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx1

esperaba la ambulancia, la mujer herida estaba con un balbuceo, a la vez que recordó que arriba de la cama había un teléfono celular, un cuchillo con manchas de sangre, una cartera y documentación tirada arriba de la cama.

Destacó que se le exhibieron las actas de secuestro de fs. x y x y reconoció su firma en ellas. Seguidamente, el fiscal se expidió sobre el testimonio de C, H S,, quien ejercía funciones en la Comisaría xx, estuvo a cargo de la investigación y recordó que el día del hecho fue feriado, 8 de diciembre.

Que al tomar intervención, lo primero que hizo fue verificar si la víctima tenía un registro de denuncia de violencia y dijo que tenía algunos registros de violencia.

Explicó que ese fue el pie de investigación, que en principio derivó en otra persona que no resultó ser O, .

Que habló con familia, a ver si los habían visto juntos y que justo en ese momento, mientras estaba con la familia, se enteró por la división rastros que habían identificado una de las huellas encontradas en una lata de cerveza.. Que entonces, buscó por sistema y advirtió que las huellas correspondían a una persona que había ingresado por un episodio de golpes, como víctima, en el hospital Piñeiro; por lo que se constituyó en el lugar, lo notificó de los derechos y procedió al secuestro de documentación.

Que al preguntársele sobre los elementos secuestrados, solo dijo que había una documentación que tenía importancia con el tema y al exhibírsele el acta lo recordó con mayor precisión de qué se trataba. Con relación a las tareas de inteligencia, dijo que fue a una verdulería, donde la persona trabajaba, que entrevistó al dueño y le contó que era una persona del interior, que faltaba asiduamente y que durante los últimos días no había ido.



El Fiscal indicó que se exhibió al testigo el acta de notificación de derechos y garantías, y reconoció su firma en ella.

Que también se le exhibió el acta de secuestro, la reconoció así como alguno de los elementos que tenía Ojeda consigo mientras estaba en el hospital Piñeiro. En esa línea, el doctor Gamallo denotó como dato importante que en la billetera de O, se encontró un certificado de extravío del documento a nombre de P, M, R. Luego, el fiscal reiteró los dichos del testigo en cuanto afirmó que había estado con V, R, hermana de la víctima; para lo cual se dio lectura a su declaración anterior y recordó que el día anterior había estado con una persona de características similares a las de O, . Que en su declaración anterior prestada en policía, mencionó que la hermana salía con una persona, el xxxxxxxxxxxx, y al leerse la misma, lo recordó.

Así el fiscal destacó que fue entonces que el testigo se expresó respecto de la investigación que hizo en la verdulería y la entrevista con el dueño.

A continuación, se expidió sobre el testimonio de M, R, G, quien por aquella época se desempeñaba en la división brigadas y prevención de la policía de la ciudad. Reiteró los dichos de la testigo en cuanto que ese día estaba de franco y la llamaron para que concurriera al hotel.

Que al llegar, la atendió una empleada y por sus dichos se enteró de lo ocurrido; y mencionó que secuestró las sábanas que en su momento la comisaría no las había secuestrado. Que al preguntársele si hubo algo que le llamara la atención, respondió que no lo recordaba. Que al preguntársele si sabía que la mujer estaba embarazada dijo que se lo comentaron y agregó que secuestró un test de embarazo. Que al exhibírsele el acta de secuestro de fs. xx, reconoció su letra y su firma; y dijo que el resto de los elementos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

estaban en un bolsa que se la exhibió el personal que estaba allí.

Tras ello, el fiscal analizó el testimonio de S, L, G, médica de emergentología del Hospital Fernández, que atendió a la víctima en el schockroom del nosocomio. En ese orden, aclaró que G, no concurrió al lugar, sino que fue el SAME quien se constituyó junto con los médicos que son independientes del hospital donde fue trasladada la víctima. Indicó que la testigo leyó la historia clínica y explicó que la víctima ingresó con distintas heridas de arma blanca, pérdida de sangre, y que detectaron que tenía un embarazo a raíz de una de una ecografía. Que se indicó cirugía general y la persona falleció en el quirófano. El fiscal resaltó que al preguntarle a la testigo si el embarazo era visible, respondió que se detectó a partir de una ecografía de abdomen.

Finalmente, analizó los dichos del testigo P, M, P, quien dijo que conocía a R, desde el colegio secundario y que habían sido pareja hasta que ella fue detenida. Que incluso recordó que R, lo visitó en la unidad mientras él estuvo detenido.

En ese sentido, aclaró que él estuvo detenido desde marzo del 2019 hasta julio del 2022 y que R, lo visitó hasta que fue detenida por un inconveniente que tuvo con T, por el cual fue finalmente condenada.

Que al preguntársele qué supo de la relación que M, tuvo al recuperar la libertad, dijo que tenía una relación con un hombre que trabajaba en una verdulería, que era celoso, que había tenido problemas con alguien del barrio y que andaba con un cuchillo.

El fiscal aclaró que ante las contradicciones en el testimonio del testigo, fue repreguntado sobre cómo supo que M, estaba en pareja, ya que de la declaración anterior surgía que M, le había



contado que estaba saliendo una persona que no le terminaba de convencer porque era muy celoso, que le tenía miedo y no la dejaba ir al barrio xxxxx. Finalmente el testigo afirmó que no supo de la pareja por M, sino por C, y G, dos amigos del barrio.

Que se enteró por una vecina que M, había aparecido golpeada antes del homicidio por este hombre y que se había enterado por G, a quien le había contado C, que ese hombre era muy celoso y que no la dejaba ir al barrio xxxx. Consecuentemente, el Fiscal sostuvo que en definitiva, el testigo ratificó el contenido, lo que modificó fue la fuente de información.

Que en lo que respecta a T, el testigo indicó que M, había tenido un inconveniente con él, pero que no habían sido pareja y que la única pareja que ella había tenido desde que salió de prisión fue O, .

Luego, resaltó que ante el interrogatorio efectuado por la defensa, el testigo enfáticamente sostuvo que M, no era de ir con cualquier persona a un hotel, aunque necesitaba estar con un hombre para que la pudiera mantener, sino que iba con la pareja y que según él tenía entendido la última pareja con la que había estado, era quien terminó con la vida de R, .

Finalizado el análisis de la prueba testimonial, el doctor Gamallo se expidió sobre la prueba técnica.

Primeramente se refirió a la autopsia y expresó que el tanatólogo determinó la existencia de ocho lesiones con arma blanca, cuatro en la región lateral izquierda del cuello, contuso cortantes agrupadas en el área de 10 por 9 cm, la mayor longitud de 2 cm, la menor de longitud de 0,8, solo una de ellas se constata la penetración hasta el plano muscular del músculo esternocleidomastoideo izquierdo, sin lesiones vasculares y nerviosas, siendo las restantes a esa superficiales; que en la región torácica anterior y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

lateral se evidencian cuatro lesiones por arma blanca, detallándose lesión contuso cortante penetrante de 2 cm de ancho modificada por el tratamiento médico, explorada en profundidad, perforada la glándula mamaria, los músculos intercostales, ingresa el tórax por el cuarto espacio intercostal Izquierdo, desgarrar el pericardio y al ventrículo izquierdo en su cara anterior a 2 cm de la explotación de lesión contusa cortante de 1,2 cm; y lesión contusa cortante y penetrante 2,5 de ancho modificada por tratamiento médico, que se encuentra a 4 cm por adentro de la aureola mamaria izquierda inferior de la mama izquierda perfora la glándula mamaria; músculos intercostales ingresan todas las por el quinto espacio intercostal izquierdo, desgarrar pericardio ventrículo izquierdo, a nivel de apex produciendo lesión contusa cortante de 1,8 modificada por la técnica suturada. Y a nivel de segundo y tercer espacio intercostal sobre la línea posterior al final, se evidencian dos lesiones cortantes de 2,5 la otra de 2 cm que no penetran en la cavidad torácica.

Que fallece por las lesiones con arma blanca en cuello y tórax, las lesiones descriptas a nivel de la mama izquierda penetran en la cavidad torácica provocando lesiones en pleura de plomo izquierdo, pleura izquierda y músculo cardiaco a nivel del ventrículo izquierdo. Las lesiones cerradas producto del arma blanca, ocasionó hemorragia interna y externa que provocaron una descompensación hemodinámica que finaliza con la muerte y todas las lesiones fueron ocasionados con autoridad cuando la mujer estaba en vida.

Asimismo, se refirió al acta de secuestro de fs. xx realizada por R M, G y destacó el secuestro de un bolso de mujer, simil cuero color negro, con varios compartimentos con cierres, un monedero de mujer con cierre de color rojo de un lado y del otro, de tela con barras negras y blancas, con cuatro apliques metálicos de estrella y dentro del



cual, en el compartimento con cierre, se secuestró una tirita de test de embarazo conteniendo dos razas coloradas, indicando un embarazo positivo.

Enunció además el informe pericial n° xxx/2020 de la División Papiloscopía y Patronímica de la Policía la Ciudad, que determinó rastros dactilares del imputado del dígito índice izquierdo en una de las latas de cerveza secuestrada.

Agregó que en el acta de detención y secuestro realizada por C, H, S, se detalló el secuestro de las pertenencias de O, cuando estaba internado en el hospital, y se dio cuenta de la incautación de un certificado de extravío de DNI a nombre de P, M, R, .

Luego, citó el informe técnico n° xxxx/2020, en el que constan fotografías del lugar de las latas de cerveza de la habitación y cuchillo, se detalla donde fueron encontrados cada uno de los elementos, las manchas hemáticas y huellas dactilares que encuentran en las latas de cerveza que se dan a papiloscopía y que fueron individualizadas como 4B y 4C; las que dieron resultados positivos, según el informe de xxx obrante a fs. xxx y siguientes, en donde en el apartado b de las conclusiones, se consignó que categóricamente la correspondencia de un rastro dactilar obrante en el soporte xx, lata de bebida con inscripción, Schneider con el dígito izquierdo a nombre de H, O, O, .

También enunció la transcripción del llamado al 911 y destacó el horario del llamado, el cual fue realizado por la conserje a las 6:07 de la mañana. Finalmente, citó las actas de secuestro de fs. x,xx, xx, xx, xx; el acta de entrega de inmueble de fs. x; el acta de detención de fs. xx; la constancia médica de O, de fs xx,xx,xx,xxx,xxx,xxx/ x, xxx; el plano de fs xx; las fotografías de fs.xx y siguientes, y xxx y siguientes, xx,xx,xx,x y xx; el informe médico legal de fs. xx y xx; actuaciones correspondientes a la división transcripciones e informes judiciales;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

acta de rueda de reconocimiento; plantilla fotográfica de la unidad criminalística móvil; informe técnico de la UMC; informe pericial n° 699; la historia clínica; el informe pericial de cuerpo médico forense xxxxxx; los informes periciales xxxx y xxxx de la división de análisis físicos, químicos e industrial de la policía de la ciudad Buenos Aires; el informe pericial n° xxxx de la División Escena de Crimen de la cohesión de la ciudad Buenos Aires; el informe pericial xxxxx del cuerpo médico forense; el informe pericial xxxxx del Departamento De Tanatología.

Consecuentemente, el doctor Gamallo expresó que a partir de la descripción de los elementos de prueba; el análisis de las declaraciones testimoniales, tanto de la familia como del personal de hotel, el personal policial interviniente y terceros, como el caso de la médica del Hospital Fernandez, y P, se determinó que la versión ensayada por O, carece de sustento y es poco creíble.

Destacó que en el punto más concreto de lo que intentó defenderse, es que no mantenía una relación de pareja, pero lo cierto es que por los dichos de la familia y P, quedó claro que O, era la pareja desde hace por lo menos un mes, un mes y medio o dos meses de la víctima.

En ese sentido, destacó que ello no solamente quedó reflejado por los dichos de la familia, sino que el dato más llamativo, fue que en el albergue transitorio los conocían como clientes habituales que solían pernoctar varias noches de la semana, y que incluso habían concurrido a pernoctar durante la pandemia.

Que cada una de las empleadas del hotel sabía de quiénes se trataban, dado que los conocían porque eran sus clientes.

Que O, y R, tenían una relación, así como que existió una violencia anterior, caracterizada por golpes que fueron manifestados por la víctima a sus allegados, que había temor y celosía.



Que O, andaba con un cuchillo y no le dejaba entrar al barrio xxxxx.

En ese sentido, aludió que la fuente de información fue variada y todos concluyeron lo mismo.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la calificación legal, entendió que se trata de un homicidio, pero no un homicidio simple, sino de un homicidio agravado por tratarse de un homicidio vincular entre O, y R, ya que existía una relación de pareja que se subsume en el inciso 1° del artículo 80 y a su vez por haber mediado violencia de género y tratarse de un homicidio de un hombre contra una mujer, lo que califica la conducta como inmersa en el tipo de femicidio previsto en el inciso 11° del mismo artículo.

Por otra parte, discrepó con la calificación de su colega que lo precedió en cuanto el concurso real de la figura descripta con la de aborto.

En ese sentido, explicó que hasta ese momento se entendía que O, conocía del embarazo que llevaba adelante R, embarazo sobre la cual era parte. No obstante, a lo largo del debate no fue posible acreditar un aspecto primordial de la figura, que es el dolo. En base a ello, afirmó que no existe certeza que O, supiera que R, estaba embarazada.

Destacó que el blíster de embarazo se encontró dentro de un monedero con cierre que estaba dentro de un bolso y que si bien originalmente se pensó que estaba a la vista de todo el mundo, de modo que, incluso, podría haber sido la causa de la pelea; lo cierto es que no se acreditó.

A su vez, advirtió que tampoco nadie de la familia sabía del estado de embarazo de R, que llevaba dos meses de gestación.

Que si bien les había contado que estaba en pareja, no les había dicho sobre su estado. Agregó que tampoco nadie del hotel advirtió el estado de R, a pesar de que tenían trato o esta frecuencia con ella. Lo expuesto, permite afirmar que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxxxx

el embarazo no era visible, lo cual además fue confirmado por la doctora G, que dijo que descubrieron que cursaba un embarazo de dos meses a través de aparatología, al realizarle una ecografía de abdomen ya que no se notaba a simple vista.

Añadió que tampoco es posible saber de qué fecha era el test, si era de esa noche o llevaba unos días.

Por lo expuesto, el fiscal concluyó que no era posible afirmar con el grado de certeza positiva que el momento impone, que O, al momento de aplicarle los puntazos y terminar con la vida de la causante, supiera que también estaba terminando con la vida del feto, porque ella estaba embarazada; pues tampoco había elementos para suponer que debía suponerlo; no había ningún elemento que permita llegar a esa conclusión por lo cual si bien objetivamente terminó con la vida del feto, no pudo corroborarse el aspecto subjetivo.

En cuanto al primero de los agravantes enunciado, sostuvo que no hay duda que R, era la pareja de O, se lo había dicho la familia, lo confirmó P, y lo dijeron los empleados del hotel quienes los conocían como clientes habituales.

Destacó que otro dato significativo tiene que ver con lo que encontró en la billetera de O, el papel referente al extravío del documento de R, pues entendió que ello denota la existencia de una relación de intimidad y confianza; Que por ello O, llevaba documentación estrictamente personal de R, . En cuanto al femicidio, indicó que las características que lo denotan son la violencia previa que se vio acreditada tanto por los dichos del sobrino, como los del padre y la hermana.

En ese orden, destacó que el padre vio las lesiones y la hermana y sobrino, además del padre, se enteraron y supieron que había sido O, el que le había pegado, sin dar R, ningún tipo de explicación.



Resaltó la versión de P, en cuanto a que, por terceros, se enteró que O, era un hombre celoso y que siempre andaba con un cuchillo, el que por otro lado, fue el que apareció en el hotel.

Destacó la dependencia económica que tenía R, en base a los dichos de P, sobre que solía estar en pareja para poder estar con un hombre, demostrando ello su dependencia y sumisión hacia el otro. Así afirmó que O, tenía un claro dominio sobre R, .

Luego explicó que la expresión de femicidio nació en la década del 70 a través de la autora, Diana Russell, que tuvo la idea de reconocer el punto de vista político o visibilizar y reconocer la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres. Indicó que en la Argentina, en el año 2012 se modificó la ley 26791, que modificó el artículo 80 del Código Penal e incluyó el femicidio como agravante del homicidio simple, además de incluirse otro tipo, se amplió el agravante del 1.

Explicó que los elementos que se tienen en cuenta, por lo general es la calidad del sujeto pasivo; la calidad de sujeto activo que solamente puede ser un varón; la violencia de género la cual se encuentra claramente explicitada en la Convención Interamericana de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como la Convención de Belem Do Para para, que fuera incorporado a nuestro ordenamiento interno por ley y su decreto reglamentario del año 2010.

Que es básicamente la relación de desigualdad que existe entre un hombre y una mujer, a partir de esta desigualdad en cuanto a una persona, es que se puede tener el dominio sobre el otro. Consecuentemente se preguntó cuáles son los datos que reflejan el tipo penal en el caso y afirmó que son la modalidad de la comisión, la especial saña y violencia reflejada en los 8 cuchillazos que le aplicó O, a R, dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

de los cuales fueron profundos e ingresaron y atravesaron distintas partes del cuerpo hasta llegar al pericardio y perforarlo; la violencia previa a la que hizo referencia y la relación de pareja.

En cuanto a relación de pareja, indicó que la modificación el inc. 1 del art. 80 CP, amplió lo que era antes la convivencia de un matrimonio o después una relación de convivencia, que es una situación mucho más amplia.

Como fundamento a su postura, se remitió al voto del doctor Duarte Petite en la causa G, n° xxxx/16 del registro xxxx, sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el que dijo que el fundamento de tipo legal calificado, no recibe así la infracción de deberes propios de la aludida "convivencia", sino de manera mucho más amplia, el menosprecio, el respeto que se deben mutuamente quienes estuvieron manteniendo un vínculo afectivo suficiente para concluir con la formación de una pareja; y busca prevenir la violencia que pueden originarse en el seno de una relación de esta clase".

Luego citó el voto del doctor Magariños, en la causa n° xxxx/15, del registro xxx/2016 de la citada Cámara y comentó que en esa ocasión, dicho juez citó entre otros aspectos que "la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales que comparten espacios de tiempo en común y ámbito de intimidad, puede caracterizarse como una relación de pareja. La imposición del agravante requiere la constatación en cada caso de un efectivo aprovechamiento por parte del autor de la existencia de la relación previa, concomitante con el hecho de forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva hasta alcanzar como respuesta a



la prisión perpetua en caso de consumación del delito”.

Asimismo, citó la causa de registro n° xxxx/2017 “N A F s/ recursos de casación” de la sala primera de la Cámara Nacional de Casación Penal; en la que se sostuvo que los fundamentos del agravante establecido por el 80 inc. 1 del Código Penal, obedecen principalmente al abuso de confianza en el que incurre el autor para perpetrar el delito y en la violación de los deberes especiales que se hallan presentes entre dos personas que mantienen un vínculo afectivo; ello sin perjuicio de la conciliación de política criminal vinculadas al género.

En cambio, la razón de ser del agravante contemplada en el artículo 80 inc.11, se debe a la especial motivación del autor en sentimientos de inferioridad de la mujer”. A partir de lo expuesto, resumió lo que la jurisprudencia ha sostenido sobre cuáles son los elementos que deben estar presentes para afirmar que se trata una relación pareja y tener configurado el agravante del inciso 1 del artículo 80, y qué elementos hay que tener en cuenta para ver configurados el agravante previsto en el inciso 11 del artículo 80.

Explicó que desde el punto de vista objetivo se encuentran presentes todos los elementos del tipo normativos previstos en la figura y desde el punto de vista subjetivo, afirmó que O, conocía la relación de pareja y que la estaba matando. Desde el punto de vista de la antijuricidad, sostuvo que no había ningún elemento que le permita afirmar que actuó con algún permiso, pues no se advirtió ningún elemento que permita suponer que actuó en defensa propia o en un exceso de una defensa legítima que haya ejercido respecto de un supuesto ataque de R, .

Con relación a la culpabilidad, sostuvo que no hay ningún elemento que permita sostener o afirmar una disminución en la capacidad de comprensión de que lo que estaba haciendo no estaba bien y que sus acciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

fueron dirigidas en funciones a la comprensión de lo que estaba haciendo. Respecto al ámbito de la mensuración de la pena, explicó que en el caso es una pena fija, por cuanto el legislador definió con la prisión perpetua.

En base a ello y dado que la pena es única sostuvo que no corresponde realizar ninguna mensuración. Sin perjuicio de ello, resaltó la intensidad del ataque y el haberla dejado abandonada.

En ese sentido, subrayó que llegó al hospital cerca de las 7 de la mañana y él se fue a las 6 de la mañana, 6:05 fue el llamado al 911. Así destacó que cuando la empleada del hotel subió, R, todavía estaba con vida y le pidió por favor que llamara al hospital. Con lo cual, aún después del ataque, O, la podría haber ayudado.

Por lo expuesto, solicitó que se condene a H, O, O, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo, por tratarse de su pareja y por su comisión contra una mujer por parte de un hombre por medio de violencia de género, y que se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3, 45, 80 incs 1 y 11 del Código Penal de la Nación; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **2. La acusación de la querella**

Finalizado el alegato fiscal, se otorgó la palabra al doctor Sarubbi, quien sostuvo la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio y solicitó que se condene a H, O, O, a la pena de prisión perpetua en virtud de los delitos de homicidio doblemente agravado por un lado, a tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 80, esto es, en cuanto que mantenía una relación vinculada con la víctima, M, R, y también agravado por haber sido cometido en un contexto de violencia de género de conformidad al in 11° del art 80 del Código Penal.



A diferencia de lo sostenido por el fiscal, consideró que O, también debe responder en orden al delito de aborto, el cual concurre de manera real con el de homicidio.

En ese orden, señaló que se ha probado a lo largo de este debate con el grado de certeza absoluta que requiere una sentencia condenatoria que el día x de xxxxxxxx de 2020, alrededor de las 5:30 horas en el interior de la habitación xxx, piso segundo del albergue transitorio denominado xx, ubicado en xxxxxx n° xxxx de esta ciudad; H, O, O, agredió físicamente a su pareja y la apuñaló repetidamente con un cuchillo y que por esas lesiones ocasionadas, fue trasladada por intermedio de una ambulancia del SAME al hospital Fernández, donde a la postre falleció. Refirió que el fiscal realizó un pormenorizado detalle de los testigos que declararon en las jornadas de debate. Citó que en primer término, declaró el hijo de la señora R, el Joven B, E R, quien además está constituido como querellante, y sostuvo que la última vez que vio con vida a su madre fue en la esquina de su casa.

Recordó que en esa ocasión estaba acompañada por un hombre que a la postre resultó ser el imputado y que su madre le pidió fuego para él. Dijo que sabía que era la pareja de su madre en ese momento y que ella tenía una relación desde hacía aproximadamente dos meses con él.

Que antes de ese encuentro, su abuelo y su tía le habían dicho que la madre estaba con ese hombre; que su abuelo y su primo N, le dijeron que tres o dos días antes, su madre se había presentado en la casa con moretones, que supo que se apodaba el xxxxxxxxxxxx y que trabajaba en una verdulería.

Que antes del fallecimiento, supo que su madre estaba en pareja, que se lo dijo a su tío, también amigos y conocidos; y afirmó que no estuvo con ninguna otra persona. Luego se refirió a los dichos del oficial N R O, personal policial que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxx

constituyó aquella mañana, siendo aproximadamente las 6:30 horas, en el hotel de mención y a los de C L, C, que dijo que para diciembre del 2020 trabajaba en el hotel en horario nocturno, como conserje del lugar.

Resaltó sus dichos en cuanto sostuvo que la pareja solía ir en forma habitual al hotel, que si bien no todos los días lo frecuentaban, que asistían cerca de los fines de semana y también entre semana. Subrayó que la testigo afirmó que el día del hecho, en un momento bajó el muchacho, el imputado, y dijo que necesitaba irse porque tenía que ir a trabajar; que recordó que en ese momento le dijo que primeramente debía comunicarla con su pareja para hablar con ella y que después se podía ir, pero entonces el hombre subió a la habitación y espero su llamado, pero como no lo hizo.

Que por ello, llamó al cuarto a través del conmutador y atendió el muchacho que le dijo que su pareja se estaba bañando y no podía hablar. Fue entonces que la testigo le explicó que si se quería retirar del hotel le pida a su pareja que salga de la ducha y le hable.

Que transcurridos unos 10 minutos, el hombre bajó nuevamente y le dijo que iba a la farmacia a comprar un remedio porque su pareja estaba descompuesta, pero ella dijo que no podía salir solo del lugar y que ante su insistencia le ofreció llamar a una ambulancia.

Que ante su negativa, le pidió que le diga a la pareja que se comuniquen, por lo cual el hombre regresó a la habitación. Que en ese momento se comunicó al cuarto, atendió el hombre y escuchó que M, R, hablaba balbuceando.

Que la situación le pareció rara y por eso llamó a su compañera y le advirtió que algo raro ocurría en la habitación. A partir de lo expuesto, el letrado tuvo por desvirtuada parte de la declaración del imputado, la cual entendió como un torpe intento por tratar de mejorar su situación procesal. Señaló que el



imputado sostuvo que cuando él se fue, la víctima se había encontrado con una persona de apodo "xxxxxxx".

Pero cuando el personal del hotel le pidió que fuera la habitación y comunicara a su pareja con la conserjería para poder retirarse, él volvió y atendió el teléfono y argumentó que la señora R, se estaba bañando.

Que estima que en ese entonces se había producido el ataque y naturalmente la señora R, no podía hablar. Continúo con el relato de la testigo y destacó los dichos en cuanto afirmo que el hombre bajó nuevamente diciéndole, me tengo que ir, tengo que ir a buscar un remedio, al tiempo que tiró un blister de pastillas sobre ella y exclamó, déjame salir porque yo tengo que salir. Explicó que la puerta en ese entonces tenía un sensor que ella podía abrir solamente desde la conserjería. Que jamás hizo la tentativa de abrirle, pero él forzó la puerta y salió. Que fue entonces que llamó a su compañera y le pidió que se acerque a la habitación y viera que sucedía. Recordó que en ese momento su compañera le dijo que la chica estaba mal, que había sangre y entonces llamó al SAME.

Seguidamente se expidió sobre el testimonio de C, H, S, personal policial a quien le fueron asignadas las tareas de investigación y a partir de las cuales logró dar con el paradero e identificar a O, .

También se refirió a V, S R, hermana de M, R, quien la vio con vida el mismo día de su fallecimiento, recordando que ese día se presentó en su casa, dejó ropa y dijo que iría a un hotel con el hombre que estaba en la puerta.

Que tenía un golpe en el ojo y estaba con unos anteojos. Que su padre lo advirtió y dijo que el pibe con el que estaba le había pegado, a lo que le preguntó, por qué se dejaba pegar, pero nada más.

Que su hermana estaba en pareja con esta persona desde hacia un mes, que era verdulero y que trabajaba por la zona del xxxxxxxx.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx1

Que M R G, de la división brigadas y prevenciones de la Policía de la Ciudad sostuvo que se entrevistó con una empleada del hotel, cuyo nombre no recordó y que aclaró que no estaba cumpliendo su servicio en el momento que sucedieron los hechos, sino que se enteró por la compañera del turno anterior.

Que supo del homicidio, que una pareja había ingresado y el masculino se había retirado antes; Que la señora había salido herida con por una herida de arma blanca. Después, se expidió sobre los dichos de P, M, G, quien comentó que trabajaba en el hotel y afirmó que O, y M, asistían al hotel con frecuencia desde que abrió el lugar en octubre de ese mismo año. Que en noviembre comenzó a tenerlos en cuenta, pero aclaró que solo los conocía de vista y que no supo su nombre y apellido hasta el momento en que ocurrió el hecho; comentó que de los siete días de la semana, iban al menos tres o cuatro veces. Resaltó que también declaró M, M, mucama en el hotel xx, quien aclaró que conocía los involucrados porque habían asistido varias veces, que eran los únicos clientes que tenían en ese momento, que iban a pernoctar y que en varias ocasiones fueron y pudieron conversar en la entrada y que luego hacían pedidos cuando subían; que durante la pandemia fueron siete u ocho veces y se quedaban a pernoctar; que luego de la pandemia fueron pocas veces porque ya había más pasajeros. A su vez, valoró el testimonio de M, Á, R, padre de la víctima de la señora M, P, R, quien sostuvo que la última vez que vio a su hija con vida fue el sábado que estuvo en la casa. Expresó que ese día se presentó acompañado a un muchacho a quien él era la primera vez que veía y que su hija le dijo que era su novio y que trabajaba en una verdulería.

Destacó que ese día notó que su hija tenía la cara golpeada específicamente el ojo izquierdo y la cara hinchada, que cuando le preguntó qué le había



pasado, la hija le hizo señas indicándole que el hombre que la acompañaba le había pegado.

Que ante la pregunta del fiscal si había visto con anterioridad al hombre de la foto, afirmó que lo vio en la puerta de su casa junto con su hija, el día que ella se presentó en la casa golpeada y que mientras ella estaba dentro de la casa, el hombre permaneció afuera.

Por su parte N, M, Y, sostuvo que conocía a O, porque lo vio varias veces con su tía. Que al preguntársele sobre dónde vivía su tía, aclaró que M, P, R, vivió un tiempo con ellos, pero luego se fue y andaba con O, .

Que vio a O, un día antes del fallecimiento de su tía M, ; Se presentó con ella en la casa, que ella ingresó y dijo que él le había pegado; que en ese momento, el hijo de la tía no estaba y ellos no reaccionaron, pero que cuando salieron de la vivienda vieron que estaba parado en la puerta y esa misma noche, ella se fue con él.

Que ante la pregunta del tribunal sobre cómo se enteró que su tía había sido golpeada, afirmó que ella misma se lo dijo a él y a su madre, que H, le había golpeado. Destacó que tenía el rostro golpeado y que cuando su tía dijo que Hugo le había pegado, él sabía a quién se refería porque en otras oportunidades, tres o cuatro se había cruzado a la tía con él y se lo presentó.

En esa línea, afirmó que se los había cruzado la misma semana del homicidio y la semana anterior también.

Que al preguntársele si O, tenía algún sobrenombre o apodo, afirmó que le decían el xxxxxxxxxxxx. Que trabajaba en una verdulería en xxxxx xxxx sobre la Avenida xxxx.

Tras ello, valoró el testimonio de M, M, M, J, quien realizaba tareas de limpieza en el hotel y sostuvo que por la mañana el hombre bajó y la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxx

conserje le dijo que tenía que bajar con la pareja, pero que él le dijo que se estaba bañando.

Que entonces, la conserje le dijo que esperara, que llamaría la habitación para hablar con la mujer, porque antes de permitirle que se retire debía hablar con la persona y verificar que estuviera bien.

Que como la chica no respondía a los llamados telefónicos le dijo al hombre que regrese la habitación y le diga que responda al teléfono, lo que no hizo, sino que fue el imputado quien lo hizo, escuchando a la chica quejarse, por lo que el hombre respondió que estaba enferma e iría a comprar un medicamento que le faltaba.

Destacó que seguramente la mujer para ese entonces ya estaba herida y fue ahí que el hombre forzó la puerta y se retiró. Recordó que cuando ella subió al cuarto a revisar, golpeó la puerta, pero como no abrieron, abrió ella y vio a la chica en la cama. Afirmó además que, aunque era la primera vez que lo veía, su compañera le dijo que solían frecuentar el hotel.

Agregó que una vez en la habitación, golpeó para que le abrieran, que como la chica no respondía los llamados miró por el pasa bebida y la vio tirada sobre la cama, quejándose, pidiendo ayuda.

Fue entonces que ingresó al cuarto y encontró a la chica acostada de costado sobre la cama, que la vio y le dijo "J, por favor, ayúdame". En ese sentido, destacó que no sabía quién era J, y que la chica le decía que se estaba muriendo, que llame una ambulancia.

Recordó que la Chica estaba perdiendo mucha sangre y que sobre la cama, había un cuchillo largo y blanco.

Que las sillas estaban tiradas como si hubiese habido o una pelea y que había bebidas alcohólicas tiradas.

Agregó que la pareja había consumido bebidas alcohólicas y que la chica fue quien recibió los



pedidos con el barbijo colocado, por lo que supuso que tenía la cara golpeada.

Destacó que cuando se le preguntó por cómo se fue el hombre, dijo que violentó la puerta para retirarse del lugar, que bajó asustado, forzó la puerta estirándola con fuerza hacia su persona y se fue. Con respecto a la declaración de P, destacó las condiciones en la solicitó declarar, pues en un primer término pidió declarar por vía zoom por temor al imputado, lo que evidentemente denota las características personales del señor O, en lo sustancial.

Que el fiscal le preguntó qué supo de la relación que tenía M, con el hombre de la verdulería e indicó que era un hombre celoso, que había tenido un problema con un amigo en común y que, como era un enfermo y celoso, andaba siempre con un cuchillo, cuchillo que a la postre fuera secuestrado en la habitación y con el que le diera muerte a M P, R, en un ataque por demás salvaje, como fuera certificado en el informe de autopsia. Adujo que cuando declaró P, fue consultado por el defensor sobre cómo era que M, accedía a los hoteles y sostuvo, seguramente pagaba.

Que M, se vinculaba con alguien para lograr que la reciban en los hoteles, ya que debía hacerlo con un acompañante. No obstante, aclaró M, no era una persona que se relacionara con cualquiera, sino que iba al albergue con su pareja.

Por último término se expidió sobre los dichos de S L, G, médica que atendió en el shock-room a M, P R, cuando arribó al Hospital Fernández. Finalmente, aludió que el imputado declaró en la última jornada de debate, antes de la instancia de alegatos y su declaración no fue más que un torpe intento por mejorar su situación procesal.

Destacó que la contundencia de la prueba impone la pena solicitada y que además lo sea en punto a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

perspectiva de género y que sea objeto del mayor reproche penal por la gravedad de los hechos.

Que la versión de O, sobre que fue un tercero "el xxxxxxxx" quien dio muerte a M, era insostenible; así como sería insostenible que falleció porque fue operada mucho tiempo después, ya que la prueba pericial indicó que las lesiones que padecía naturalmente eran de una gravedad suficiente y de carácter vital. Aclaró que más allá de la prueba testimonial, se han certificado las lesiones que presentaba O, al momento de los hechos, que resultan naturalmente compatibles con la defensa que pudo haber ejercido M, P, R, en ocasión de ser ferozmente agredida, se certificaron las conversaciones telefónicas con el 911, donde surge que el personal del hotel requirió la presencia de la policía, dado que un señor se había retirado violentamente del hotel y que habían encontrado a la víctima en la en la habitación ensangrentada, que se certificaron los rastros papilares compatibles con las huellas de O, en las latas que quedaron en la habitación, que se produjo un reconocimiento en rueda de personas, donde la testigo D C, reconoció el imputado como la persona que había ingresado junto con la víctima y que luego se retiró solo y por la fuerza. Destacó que en el informe de autopsia se certificaron cinco lesiones contusas y ocho lesiones cortantes compatibles con arma blanca, en el cuello y el tórax.

Que absolutamente todas esas lesiones tenían signos de vitalidad, conforme sostuvo en el informe de autopsia el médico interviniente, finalmente se realizó una prueba de ADN y se determinó con certeza absoluta, que el feto que estaba la víctima al momento de su fallecimiento era hijo de una relación previa con el imputado.

Desde este punto de vista, entonces entendió que se encuentra absolutamente acreditado que el señor O, le ocasionó la muerte y que ese hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de homicidio



agravado por el vínculo, y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer mediando violencia de género. Dados todos los testimonios, entendió que se encuentra absolutamente probada la existencia de una relación de pareja.

Agregó que la existencia de ese objeto cuyo ADN resultó compatible con el imputado, demostró que esa relación venía de por lo menos hacía dos o tres meses anterior, dado el tiempo de gestación. Además, subrayó que todos los testigos han sido contestes en sostener que existía una relación de pareja, que esos mismos testigos también han sostenido que esa relación de pareja se encontraba atravesada por la violencia de género que ejercía el señor O, respecto de la señora R, .

Asimismo, entendió que O, también debía responder en orden al delito de aborto causado por un tercero; el cual concurre de manera material con el homicidio agravado. Advirtió que el homicidio no tiene otra explicación más que el test de embarazo que se encontró en la cartera de la señora. Señaló que la circunstancia que el test se encontrara en ese lugar no implica necesariamente que el señor O, no conociera que la señora R, se encontraba embarazada, sino que muy por el contrario; A partir de la prueba colectada puede establecerse que el motivo del golpe que produjo el señor O, tiene que ver estrictamente con ese embarazo, evidentemente no querido por él señor O, y por eso merece un reproche penal independiente pues la Constitución Nacional garantiza y protege la vida desde la concepción.

Por lo expuesto, en virtud de las consideraciones formuladas solicitó que se condene al señor O, en orden al delito contemplado en el artículo 80, inciso 1 y 11 y en orden al delito de aborto. Para el hipotético caso de que se resuelva a contrario sensu de lo expresamente solicitado, dejó planteada expresa reserva del recurso de casación y el caso federal, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxx

el entendimiento de que se encuentran, afectados los derechos y garantías de neto carácter constitucional.

### **3. La contestación de la defensa**

Concedida la palabra a la defensa, el Dr. Santiago Ottaviano manifestó que, siguiendo los lineamientos trazados por su asistido en su descargo, no está probado que O, haya sido el autor del hecho investigado, y que por ello correspondería su absolución; Que para el caso que el Tribunal no compartiera ese primer planteo, ejercería diversas defensas subsidiarias.

Que aún si O, fuese considerado autor, de todos modos no cabría a su respecto la aplicación de las agravantes del homicidio formuladas por los acusadores.

Entendió que no corresponde aplicar al caso el agravante del 80 inc. 1 por no ser su asistido pareja de la víctima, en el sentido que requiere la figura.

Que tampoco corresponde aplicar el agravante del 80 inc. 11 porque no se probó que el homicidio se haya perpetrado en un contexto de violencia de género que es lo que requiere la figura.

Añadió que también se iba a referir a la figura de aborto a pesar que en este juicio fue sostenida solo por la querella, toda vez que el Tribunal estaría habilitado para arribar a un pronunciamiento condenatorio en tal sentido.

Coincidió con la Fiscalía en punto a que, en el supuesto de corroborarse la autoría de O, en el homicidio de R, no hay elementos para probar que su asistido tuviera conocimiento de la existencia de su embarazo.

Entendió que, si eso se pudiera demostrar, habría una situación de concurso ideal y no material como postula la querella. Agregó que en último término abordaría cuestiones vinculadas a la pena; de hacerse lugar al planteo de que se dejen de lado los agravantes, propiciará que la sanción no se aleje del



mínimo legal previsto para la figura de homicidio simple.

Adelantó que en el supuesto de que se aplique la figura agravada, solicitará la inconstitucionalidad de la prisión perpetua previstas en el artículo 80 del Código Penal.

Luego de esa introducción, el defensor comenzó a desarrollar los planteos e indicó que nadie vio el momento en que O,       habría agredido a R; que no hay registros de video o de audio, no hay personas que hayan escuchado gritos que dieran cuenta que en ese momento hubiera un altercado entre su asistido y la señora fallecida.

Los acusadores sostienen que O,       fue el autor porque fue la última persona que habría estado en la habitación con R,       antes de que ésta fuera hallada lastimada, lo cual estaría probado por los dichos del personal del hotel alojamiento.

Tomaron en cuenta para ello la presencia de una huella dactilar de su asistido en una lata de cerveza hallada en la habitación, y la presencia de material genético suyo en el lugar.

También valoraron los acusadores la actitud de O,       de querer retirarse del hotel sin la señora R,       cuando       lo       habitual,       en       esos establecimientos, era que se retiren las dos personas juntas.

Aseguró que su asistido no negó su presencia en el lugar, ni su apuro por irse de allí, aunque no fue él la última persona que estuvo en la habitación xxx con la señora R, dado que mientras estaba en el interior del establecimiento, justo antes de cambiar de habitación desde un piso superior, se encontraron con alguien apodado "el xxxxxxxxx" al que la señora R,       conocía porque los proveía de droga.

Que fue invitado por R,       a la habitación xxx y dado que en algún momento de la madrugada, su asistido percibió que R,       prefería estar más





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

tiempo con ese individuo que con él en lo que quedaba del tiempo de pernocte, decidió retirarse solo del lugar con cierta incomodidad.

O, dijo que sabía que ella solía estar en hoteles alojamiento con distintas personas a cambio de dinero vinculadas a situación de drogas y/o para conseguir el pago de un pernocte dado que pasaba mucho tiempo en situación de calle.

Eso no le molestaba a O, sabía que mantenían una relación de amigos con derechos. No hay evidencias que señalen a O, como autor material. Hay elementos que dan cuenta que esa noche en la habitación xxx hubo otra persona de sexo masculino -distinta de O, - en la cama de la damnificada.

Para la fecha del hecho hay indicios de que ella frecuentaba a otra persona conocida como "el xxxxxxxx", a quien se ha confundido con O. Además de la inexistencia de videos, o personas que pudieran escuchar algo, tampoco se hallaron huellas de O, en el cuchillo, conforme lo que surge de la pericial papiloscópica xx/20.

No se detectó la presencia de sangre de la víctima en la ropa de su asistido, a pesar de que la ropa que llevaba en el hotel, era la misma que tenía al ser detenido.

La presencia de otro masculino surge de la pericia genética xxxx.

Esa pericia es categórica en las conclusiones x, x y x, sobre la presencia del denominado "individuo masculino desconocido x" en la cama donde fue herida la señora R, . En la conclusión x se habla de manera muy sugestiva de diversas muestras de sabana en la cama, en donde en una facción espermática había perfiles genéticos mezclados de la damnificada y ese hombre desconocido, ese sujeto x.

Luego dan cuenta de más facciones espermáticas de ese mismo sujeto x, en las conclusiones número x. Hay más muestras de ese sujeto desconocido x en las



muestras genéticas, que de las de su asistido quien no ha negado su presencia esa noche en el hotel.

Eso se conecta con el difícil modo de vida de R, que implicaba estar con distintas personas. Es altamente probable que lo que dijo su asistido sea cierto, en cuanto dijo que aquella noche R, había invitado a su habitación a otra persona que estaría vinculada al consumo de estupefacientes, y que luego se convirtió en la permanencia de esa persona a solas con la damnificada desde un tiempo antes de que O, lograra retirarse definitivamente del hotel.

El informe toxicológico de la perito N V dio cuenta de la presencia de cocaína y de otros metabolitos de ella en las vísceras de la señora R; también hay presencia de ketamina.

También eso se vio reforzado por el hisopado nasal que dio cuenta de la presencia de cocaína en la damnificada. Su asistido explicó ese contexto, y durante el juicio, casi que a regañadientes, el testigo P, lo confirmó. Ese testigo señaló que ella tenía varias parejas con las cuales iba a hoteles alojamiento; y al serle leída su declaración anterior no supo explicar por qué si eso era así y no se trataba de vínculos ocasionales, sino de un sistema de vida, no que lo hacía solo con sus parejas estables.

Hurtaba en los mercados, tenía que tener un varón para entrar a los alberques transitorios. Ese es el cuadro de vulnerabilidad social y de cambio permanente de contactos con personas que la pudieran cobijar, por un período más o menos prolongado; a veces una semana, otras un mes.

Esa era la lógica de la declaración de P, . Eso también se vio corroborado por los dichos del personal del hotel, que ambos acusadores interpretan en un sentido contrario.

La señora C, C, al ser preguntada cuánto tiempo hacía que la víctima ingresaba al hotel con él, respondió un año más o menos. Que no eran hábitos, a veces pasaban varios días y no iban. Se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

pregunta el defensor si el vínculo de su asistido se acababa de iniciar hacía un mes, a lo sumo dos, y la señora R,        había sido vista mucho tiempo antes en ese hotel ¿con quién estuvo? Si su asistido todavía no la conocía en ese tiempo anterior de un año.

Eso confirma los dichos de P,    en cuanto a que era R,    quien solía ir al hotel, y era vista allí; más allá de que pudiera ir con personas de contextura y apariencia similar, lo cierto es que solo se explica el reconocimiento de D, C,    durante un tiempo prolongado a través de la presencia de R,        con otras personas.

Esa misma testigo corrobora la presencia de la nombrada en el hotel, por cuanto ella pidió el cambio de habitación por un desperfecto en el televisor. Ese es el contexto en el que se produce ese encuentro con otra persona.

También dijo que fue ella quien estando en perfecto estado de salud solicitaba las bebidas; De ello también hizo referencia la testigo M, J, cuando declaró que le había llevado bebidas a lo largo de esa madrugada. La testigo P,    G, si bien dijo que R,        iba al hotel desde noviembre, sostuvo que al hombre no lo conocía mucho, que iba con buzo y gorrita; que acaso podría ubicarlo por la voz.

No transmitió ninguna certeza en punto a que el acompañante que ella vio de R,        fuera O, todas las veces que la vio en el Hotel. M, M,    y M, J, si bien creen que era O, el que estaba con la damnificada, tampoco fueron suficientemente asertivas sobre ese punto, ambas variaron sobre el número de veces que vieron a esas personas pernoctar allí, y desde cuándo.

Pareciera que toman como cierta referencia la reapertura del establecimiento después de la pandemia en octubre de 2020, pero está claro que no era algo constante y que la frecuencia con que ello ocurrió no quedó clara porque se contradicen entre ellas.



Una dijo cinco veces por semana, eran habitués, otra que no eran habitués. Cuando se preguntó por el domicilio de la fallecida a los familiares y amigos, todos dieron respuestas diferentes, por lo que no se puede afirmar que ellos pernoctaran todas las noches en el hotel.

B, R, dijo que desde que su madre recuperó su libertad, vivió un tiempo con él;

Que unos meses después paraba en una plaza de S, . V, R, la hermana, que vivía en la calle. Esta última a preguntas de la defensa respondió que solía concurrir a la casa de C, A, lo cual es otro lugar distinto de pernocte, distinto del hotel también. El padre de la damnificada J, C, R, dijo que la mujer vivía con él, no habló de situación de calle, ni de hoteles ni de nada.

El sobrino N, Y, negó que parase en lo de A, pero tampoco dio precisiones del lugar donde vivía. Solo dijo que la noche previa a la del fallecimiento andaba por el barrio xxxx. Lo único claro es el cambio constante del lugar de alojamiento, de pernocte, de R, . En definitiva, si bien no está discutido que su asistido estuviera esa noche con R, su afirmación de que en ese lugar también estuvo otra persona con la cual aquélla se relacionaba también, que se quiso quedar con ella para intimidar o quedarse un tiempo más, tiene correlato con las pericias genéticas, con el difícil cuadro vital, habitacional y el cuadro de drogas que se vino señalando.

Agregó que alguien apodado el xxxxxx era también un integrante del entorno de la damnificada cerca de la fecha de su fallecimiento. Si bien los acusadores afirman que el xxxxxxxx sería su asistido, y que algunos testigos también lo hacen, está claro que O, es argentino, que no nació ni vivió jamás en el xxxxxxxx.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

Cuando el policía C, S, realiza las investigaciones consignó en su informe que el apodo con el que se lo conocía en la verdulería era "c,", nada que ver con "xxxxxxx".

Si bien en este juicio el policía no recordó todos los detalles de su investigación, sí tenía claro el contacto telefónico con el dueño de la verdulería que es el que le proporcionó la información sobre su defendido, a lo que se suma esa referencia de que lo apodaban "c".

El deseo de O, de salir del hotel, no puede tomarse como un hecho indicativo de su actuación en el ataque, si se puede aceptar como posible que la mujer ya había decidido quedarse con otra persona el resto de la noche.

Eso explica razonablemente su intención de salir y que finalmente lo hiciera tirando de la puerta de entrada.

No hay elemento serio que indique una huida extraordinaria del lugar. Si bien una empleada del hotel habló de vidrios rotos provocados en la huida, eso no fue corroborado por nadie, y fue definitivamente descartado a poco que se observen las fotografías del sector tomadas ese mismo día. Allí se ve la puerta en perfecto estado.

No está corroborado ningún forzamiento extraordinario de la puerta.

No son relevantes las supuestas subidas y bajadas, y las llamadas a las que alude la testigo D, C, para decir que el último que estuvo haya sido su asistido. Si bien esa testigo habló de llamados telefónicos donde habría atendido su asistido, eso no se corresponde con lo dicho por M, J, en cuanto a que en definitiva la víctima no había atendido el teléfono cuando se la llamó.

No quedó claro cuántos llamados se hicieron ni cuánto tiempo pasó entre que se hizo el llamado y su asistido salió definitivamente.



La secuencia de tiempo no es clara. Una empleada dijo que ella ingresaba a las 6 am y se dijo que en ese lapso recibió varias veces bebidas alcohólicas y que las recibió la mujer, lo cual es evidente que no pudo ser así.

La secuencia entre el primer intento de su asistido de salir del hotel, y su salida definitiva, y el hallazgo de la mujer ensangrentada, no se tiene un horario cierto, solo hay recuerdos dudosos con referencias temporales ambiguas; Lo único que se tiene claro es el llamado al 911 y la policía que dice que llegó al lugar 6:30, como así también el ingreso al Sanatorio a las 7 de la mañana; eso consta en el encabezamiento de la Historia Clínica.

No está claro cuánto tiempo pasó entre que su asistido salió del hotel y el momento en que se halló a la mujer ensangrentada.

O, no atinó a esconderse en algún lugar, se lo encontró ese mismo día. No tuvo el comportamiento esperable en alguien que acaba de cometer un homicidio. Fue encontrado en otro barrio de la Ciudad. El mismo explicó que recordó haber ido a comprar droga y luego aparecer internado en un sanatorio.

No hay filmaciones que revelen el momento de la salida, que se haya retirado a la carrera. Nadie lo detuvo por eso, simplemente apareció a las horas internado en un hospital.

Por ello no está clara la intervención de O, en el fallecimiento de la Sra. R, y por ello correspondería su absolución.

En cuanto a las agravantes, el defensor sostuvo que no corresponde aplicar al caso el agravante previsto en el 80 inc. 1 del código penal, por no ser O, pareja de R, en el sentido exigido por el tipo penal. La terminología utilizada por el legislador es a la persona con la cual mantiene o ha mantenido una relación de pareja, hubiere o no convivencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

Lo que debe es determinarse cuándo efectivamente existe una pareja en sentido jurídico-penal. Sería irrazonable pensar que todas las acepciones del vocablo pareja previstas en el diccionario de la R.A.E. están incluidas en el código penal.

La que importa en el contexto del inciso en cuestión, que castiga más severamente el homicidio, pareciera que es aquella que refiere a la persona con la cual se tiene una relación sentimental estable.

Eso marca una nota característica importante. Está claro que el legislador asuma que hay nuevas formas de familia, de vínculos, que deben ser protegidos, independientemente a que se pase por un registro civil. Eso no permite equiparar cualquier relación afectiva a una pareja en sentido jurídico penal.

Deben verificarse ciertas exigencias mínimas, razonables, que hablen de la profundidad del vínculo sentimental y su estabilidad. De otro modo no puede darse satisfecho el fundamento del agravante.

Deben haber surgido deberes de respeto. O, no mantenía un vínculo con R, que pueda considerárselo como pareja.

Fue claro al decir que con R, eran "amigos con derechos".

Tenía una relación que podía contener componentes afectivos y sexuales.

No tenían una relación estable, era sin compromiso, sin exclusividad, nada que permita suponer que hubiesen surgido los deberes de respeto aunque más no sea similar a las que existen en las instituciones familiares conocidas como matrimonios o relaciones familiares. No hubo un mínimo de semejanza.

La prueba avala en ese sentido a O, . Ya se analizó como posibilidad que la noche del suceso R, se haya vinculado con otro hombre. La relación con O, era circunstancial, variable, y muy reciente.



De las pericias genéticas surge el contacto de R, con otros hombres. En la conclusión tres de la pericia genética, se establece la presencia de un masculino en una muestra del jean.

En la conclusión cuatro, en la puntera de una media encontrada en la habitación, y en la cinta del test de embarazo, hay material genético mezclado del masculino dos con la damnificada. El test de embarazo se concreta mediante una muestra de orina de la mujer; la mezcla de material genético en la cinta de la mujer, sugiere claramente contacto íntimo con otro hombre el día que se lo realizó.

En la conclusión diez de la pericia genética hay rastros de otro masculino desconocido distinto de O, distinto del dos, del tres, en una muestra tomada en la bombacha de la víctima.

De ello se desprende que la Sra. R, no tenía de ningún modo un vínculo exclusivo con O, a la fecha del hecho.

Además, los familiares de R, no conocían a O, . Tenían noción de su existencia como alguien que andaba con ella los últimos tiempos, pero ninguno de ellos estuvo en condiciones de proporcionar datos ciertos de la naturaleza del vínculo; su origen, su proyección, como para extraer datos concluyentes sobre la real existencia de una relación de pareja en el sentido jurídico-penal. El hijo declaró que vio a su madre con un hombre al que no le prestó atención, caminando una noche por el barrio.

No recordaba la cara de su asistido, cosa que se observó incluso en la audiencia. Que sabía de esa relación por su abuelo M, x, pero éste último dijo que recién lo había visto la noche anterior al hecho, con lo cual no puede entenderse como lo supo por su abuelo.

Dijo que el primo N, también estaba aquella única noche que lo vio, y que le había dicho que él había visto antes a esa pareja de R, .





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxx

Eso fue desmentido por el propio N, porque cuando fue preguntado si alguna de las veces que se cruzó a su tía con O, había estado en compañía de algún familiar, contestó que no.

B, R, dijo que P, no había sido jamás pareja de su madre, sino medio compañero de ranchada, haciendo referencia a personas que juntas sus cosas, se hacen compañía.

Sin embargo P, fue denunciado en octubre del año 2020 por violencia de género, por golpes que le había propinado. No fue un hecho aislado de lesiones, justamente se pidieron medidas de restricciones de acercamiento.

A su vez, él la había denunciado a ella por amenazas coactivas que llegó a una condena. Para P, y para V, R, las situaciones que P, tenía con R, claramente tenía componentes que habla de cierta relación. Si para el hijo aquella relación con P, no era pareja, por qué sí sería pareja la que unía a su madre con O, con quien solo se había empezado a relacionar un mes antes. Todo eso deja ver la existencia de una contradicción y a quién quieren atribuirle el rótulo de pareja.

No desconoce el querellante que el acusado es O, y que de atribuirle esa relación se vería agravada su situación. Hay una cierta pérdida de objetividad, quieren verlo como pareja porque eso implicaría calificación mayor. Supuestamente la persona que más veces vio a M, R, con su asistido fue N, J, . Sin embargo, ese testigo dijo que los vio una noche caminando, no dio ninguna característica de relación, vínculo afectivo, desde cuándo estaban juntos.

No dijo nada. No estaba al tanto de las relaciones sentimentales de su tía, al punto que dijo P, era el padre de una de sus tías, cuando se sabe que había sido pareja de M, . No tenía idea de cómo eran las relaciones. Solo vio caminando a O,



lo cual éste no negó, dijo que habían iniciado una relación de amistad, que caminaban de un lado para el otro.

Era una típica relación de coexistencia, que no llega a ser de pareja, de personas que están en situación de calle que se acompañan, se protegen, cuidan sus pertenencias.

Eso explica la presencia del certificado de extravío del DNI al que hizo referencia el fiscal. En cuanto a las referencias temporales. V, R, dijo que la relación de M, con el verdulero llevaba un mes y medio a la fecha en que falleció. M, Á, R, dijo que solo la noche anterior al hecho la vio acompañada por quien sería el novio, sin explicar nada más en torno al vínculo.

Un análisis completo y conjunto de todos los familiares de la víctima, lleva necesariamente a la conclusión de que ninguno de ellos tenía claro quiénes eran las parejas de ella, o quienes ocasionalmente la acompañaban.

Las contradicciones son manifiestas y por ello no es posible tomar como pruebas decisivas de cargo a ninguna de sus afirmaciones en cuanto al vínculo que tenía su asistido con M, R, . P, tampoco aportó nada.

Durante la instrucción dijo que la damnificada le había comentado por teléfono, poco antes de fallecer, el vínculo con O, . Sin embargo, durante el juicio negó eso y dijo que era por dichos de otros, un tal M, un tal C, del barrio.

No es una diferencia menor cómo se enteró, una cosa es a través de la propia damnificada llamándolo por teléfono, y otra son comentarios de C, y M, después del fallecimiento.

El defensor cita el precedente xxxxx de la Sala II de la Cámara de Casación Penal en cuanto al alcance que debe atribuirse a la palabra pareja aludida en el artículo 80 del CP.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

Allí se habla de una relación afectiva pero que tenga carácter singular, única, notoria, estable y de cierta permanencia de personas que comparten un proyecto.

Sin esas características no se puede considerar que haya pareja. No se configuró por el tiempo, por falta de exclusividad, por falta de convivencia, una relación de pareja entre O, y M, R, en los términos exigidos por el artículo 80 inc.1, por lo que no corresponde aplicar ese agravante.

En cuanto al establecido en el inc. 11 de aquella norma, que haya mediado violencia de género, debe tenerse en cuenta que el mismo no se aplica a todos los hechos en que un hombre da muerte a una mujer: Se requiere en concreto que hubiere mediado violencia de género.

Las desigualdades históricas existentes entre el hombre y la mujer, no pueden incidir y hacer que cada vez que se produzca un hecho de esta naturaleza se tenga por cierto que hubo violencia de género, porque ello violaría el principio de culpabilidad.

Hay que probarlo en concreto y más allá de toda duda razonable. No se advierte que haya existido un ataque dirigido a una mujer en cuanto mujer, o que haya estado inmerso en un contexto de violencia de género preexistente hacia esa mujer en particular. Para saber si la hubo, debería saberse qué paso esa noche, cuál fue el desencadenante, cómo comenzó el altercado.

Alegremente la querella dice que fue por el embarazo, sin ninguna prueba, sin ningún conocimiento.

Cómo se sucedieron las agresiones. Nadie imputó un odio de género. Se requiere algo que exprese claramente que al matar a la mujer el autor está comunicando que puede disponer de la vida de la mujer por ser él el varón y ella la mujer.



No se sabe qué pasó en esa habitación. Los acusadores hablan de un contexto de violencia precedente.

Esas pruebas son muy endebles.

Se habla de que su asistido le prohibía circular por el barrio xxxxx, lo cual es absurdo siendo que incluso la noche anterior se la vio allí. Se habla de un golpe que tendría M, en su ojo izquierdo y que ella había dicho que fue provocado por O, .

La presencia de esa lesión resulta problemática, en tanto había sido vista por los familiares pero no por las empleadas del hotel.

En el comportamiento que tuvo en el hotel la víctima no exteriorizaba una situación de sometimiento o temor.

Nunca habían ocasionado problemas. El padre dijo que cuando le preguntó por el golpe en su ojo izquierdo, su hija hizo un gesto como dando a entender que se lo había provocado la persona que estaba afuera, a quien nunca había visto.

La hermana de M, dijo que había visto el ojo negro, cubierto por anteojos, pero que a ella no le contó cómo se lo había producido, que sí se lo había dicho a su padre, y que éste le había pedido que no se dejara maltratar; Sin embargo, el padre manifestó que solo había hecho un gesto, negando el resto. N, J, dijo que la víctima le había dicho al padre que la habían golpeado, pero eso fue desmentido por aquél. El informe de autopsia pone seriamente en evidencia la lesión en el ojo, se constató solo una lesión en el pómulo, no en el ojo. Nada que se pueda tapar con un antejojo.

Todo tiene que ver con los golpes en la habitación, son contemporáneas. Se constataron de lesiones de vieja data, que por la vida que llevaba la víctima, en contexto de violencia, consumo de sustancias, no alcanzan para dar por hecho que obedecían a una relación en la que existía violencia machista. M, R, se había visto envuelta en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxxxxxx

otras situaciones violentas con personas como T, a quien había denunciado por esa razón.

Entre R, y T, hubo una relación violenta en un marco de adicción a las drogas. No hay evidencias de una persona sometida, al punto que cuando tuvo que denunciar a un hombre lo hizo. Cuando tuvo que enfrentarse a alguien en un contexto de violencia de género lo hizo, al punto que ella misma resultó condenada.

No hay en absoluto evidencias de una situación de sometimiento machista. Al analizarse en forma objetiva la prueba, no hay más remedio que excluir, aunque más no sea por aplicación del principio de la duda, el agravante contemplado en el artículo 80 inc. 11 del código penal.

En cuanto a la imputación por aborto, no hay ningún elemento que permita suponer que O, conocía del embarazo. No era un embarazo notorio, los familiares de la damnificada no lo conocían. El personal del hotel no lo detectó, la Dra. G, médica del Hospital Fernández dijo que tal situación se supo por una ecografía, pero no era evidente. De la cinta del test de embarazo encontrada en una billetera, que estaba bien guardada, no surgen elementos que se haya efectuado esa misma noche. No está la caja, el prospecto adjunto, el blíster, solo se halló la cinta.

Las posibilidades de que O, conociera ese embarazo son cuanto menos remotas, o nulas, por lo que no puede ser válidamente imputado su asistido y corresponde su absolución.

Para el caso que el Tribunal considere que hay que condenarlo, no corresponde aplicar la figura de concurso real. Hay unidad de hecho. El fallecimiento no se produjo por un ataque directo al seno materno, o donde se hallaba la persona por nacer, sino que fue consecuencia únicamente de las heridas sufridas por la madre.



En cuanto a las cuestiones relativas a la pena, el fiscal hablo de una pena fija, pero también mencionó la existencia de una supuesta saña.

Sin embargo no se supo qué fue lo acontecido entre O, y R, para saber exactamente si lo acontecido fue producto de saña o de otra cosa; Si hubo una pelea, el cuchillo incautado no tenía huellas digitales de nadie, no se sabe si en algún momento pasó por las manos de la señora R; No se sabe absolutamente nada. Hablar de saña solo por el resultado de las lesiones es un indicio insuficiente. No se conoce la mecánica. No se pudo saber cómo fue la progresión de lesiones.

El fiscal también valoró el supuesto abandono de su asistido, por no haberla socorrido. Ello es incorrecto porque cuando una persona es imputada de homicidio, en todo caso, no tiene obligaciones adicionales de socorro.

El mismo riesgo que se provoca es el que ocasiona el resultado. El riesgo que se ocasiona con las lesiones que luego causan la muerte, agota la ilicitud;

No hay deberes de salvamento. En todo caso una persona que ha cometido un hecho doloso intenta salvar, eso podría servir como atenuante por la actitud posterior al hecho, pero la circunstancia de que no exista esa atenuante no puede ser entendido que corresponde agravar la situación del autor.

No hay renovación de la ilicitud. Hay que tomar en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad de O, .

Es una persona que provino de la provincia del xxxxx en busca de mejoras para su familia, que no pudo regresar a sus medios. Desde su infancia la situación de vulnerabilidad impactó, en sus posibilidades educativas. Culminó la primaria en su provincia de origen pero, según consta en su legajo de personalidad, ni siquiera logra recordar el establecimiento al que concurrió. Debió abandonar el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

secundario para trabajar de cosechero, tareas rurales durísimas aun siendo menor de edad. Debe tomarse en consideración el cuadro de adicción a las drogas.

En el caso que el Tribunal considere que debe condenársele por homicidio simple, la pena no debería ser superior al mínimo legal previsto en la figura.

Finalmente, la defensa solicitó la inconstitucionalidad de pena de prisión perpetua postulada por ambas acusaciones.

Cita jurisprudencia en cuanto a que, si bien la prisión perpetua no está prohibida, sí resulta incompatible con el bloque constitucional una pena de prisión aplicable de por vida. Ello no se compadece con los fines de resocialización que tiene que tener toda pena privativa de la libertad.

También una pena que no permita la discusión de la liberación contradice las normas que prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En la sistemática de penas establecida en el código penal, la sanción de este tipo de hechos supone la aplicación de una sanción que no permite la obtención de la libertad condicional y por lo tanto es incompatible con las disposiciones constitucionales.

Que existe agravio actual porque no puede someterse al imputado al estado de incertidumbre de tener que esperar treinta y cinco años para plantear inconstitucionalidad de la imposibilidad de obtener la libertad condicional.

La pena fija impide efectuar una individualización concreta de la culpabilidad. Si el debido proceso obliga a dictar una resolución fundada también sobre la pena, qué es lo que podría cuestionar su asistido sobre la pena. Si se considera que la relación de un mes, o mes y medio que llevaba su asistido con la víctima, era efectivamente de pareja, no resulta razonable que merezca la misma sanción respecto de quien mata a su hijo, o a su padre.



La desproporción es manifiesta. Lo mismo sucede con la prisión perpetua aplicada por la supuesta violencia existente en este caso en concreto.

Aún si estuviese demostrada por la existencia de algún golpe previo, o de manifestación de violencia previa al hecho, este caso no se asemeja de ningún modo a los casos más graves de violencia de género en la que se advierte una actividad criminal en la que toda contundencia se aprecia la cosificación de la mujer.

Si por ese vínculo tan leve que los unió, si es que el golpe al que habría aludido R, existió, del que habría responsabilizado a su asistido haciéndole a su padre una señalización con su cabeza, ciertamente no sería el contexto más grave de violencia de género que podría imaginarse, por lo que la pena fija de prisión perpetua aplicada a este caso en particular, sería a todas luces desproporcionada.

En virtud de ello, si se subsumiese el hecho imputado a su asistido como homicidio calificado por haber sido cometido en el marco de una relación de pareja y habiendo mediado violencia de género, propició que se declare inconstitucional la pena de prisión perpetua allí prevista, y se condene a su asistido de conformidad con la escala penal prevista en el artículo 79 del código penal.

**La réplica del Sr. Fiscal.**

El Sr. Fiscal General disintió con el Sr. Defensor en punto a su pedido de que se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Destacó que la Corte se ha expedido avalando la constitucionalidad de ella, al igual que otros tribunales en distintos estamentos. Dijo que la Corte afirmó la constitucionalidad en el fallo xxxxxxxxxx del 7 de diciembre de 2005, y que también lo ha hecho en casos de lesa humanidad, como en el de xxxxxxxx Xxxxxxxx xxxxxxxx.

En el caso xxxxxx dijo la Corte que respecto de las penas absolutas el legislador ha entendido que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

se corresponden con hechos tan graves que no admiten atenuación alguna.

Al dictaminar en ese caso el Procurador Nacional ante la Corte, el Dr. xxxxx manifestó que la fijación de las penas es una de las facultades de política criminal que la constitución reserva al Congreso, y no hay normas de derecho internacional que conduzcan a negar ese plano.

La flexibilidad que ofrece el régimen que regula las sanciones privativas de libertad, así como la posibilidad del poder ejecutivo de poder enmendar posibles injusticias en casos particulares por la vía del indulto y la conmutación de penas, torna improcedente el planteo genérico de que la sanción de prisión perpetua es incompatible con los principios de humanidad, proporcionalidad de la pena y con el objeto de que ella se oriente a la readaptación social de los condenados.

No es posible sostener la inconstitucionalidad de la prisión perpetua en el entendimiento de que ella pueda afectar la integridad personal en los términos del artículo 5 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, que plantea la igualdad ante la ley, o el principio de culpabilidad. Ello lo dijo, entre otros dictámenes, en el n° xxxxxx del 27 de febrero de 2014.

En cuanto al nuevo análisis que debe hacerse de las normativas examinadas, a partir de la última regulación penal que impide la libertad condicional para las penas de prisión perpetua para algunos delitos -entre los cuales se encuentra el imputado en la presente causa a O, - que llevó al Sr. Defensor a sostener que no es razonable tener que aguardar treinta y cinco años para cuestionar aquella pena, sino que debe hacérselo ahora, al momento en que se la establece, el Sr. Fiscal sostuvo que no compartía esa línea de razonamiento por cuanto que cuando nació la prisión perpetua, lo hizo también con la regulación de la libertad condicional para ella.



Que cuando se la sancionó el legislador lo hizo con la idea de que en esos casos también estaría habilitada la posibilidad de la libertad condicional.

Cuando se legisló la ley 24660 también se establecieron los instrumentos de atemperación de la sanción, con los distintos mecanismos de salidas y de readaptación social. No hay que esperar los treinta y cinco años de pena máxima para efectuar un planteo, podrá hacerlo cuando la condena esté firme ante la autoridad de ejecución penal.

Se podrá discutir si la norma nueva dictada por el Congreso en uso de sus atribuciones tiene la facultad de modificar el régimen primigenio y definir que en determinados delitos tampoco les alcanza la posibilidad de la libertad condicional, pero no por ello se invalida lo que se definió primigeniamente como cuerpo total, en cuanto a que esa pena de prisión no va a ser "in eternum".

Respecto de los treinta y cinco años, en el precedente "E" la Corte Suprema se pronunció sobre la validez de la norma que elevó a treinta y cinco años la posibilidad de obtener la libertad condicional. Tras ello enumeró una serie de fallos y efectuó una cita textual del libro "introducción al derecho penal" del Dr. Binder, en los que se concluye que en el derecho penal argentino la pena de prisión perpetua no es inconstitucional, no es considerada una pena cruel o infamante, inhumana o degradante.

Por todo ello el Sr. Fiscal General solicitó que el Tribunal rechace el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuada por el Sr. Defensor Oficial.

#### **e. Últimas palabras del imputado.**

Se otorgó la palabra al imputado para que se expida en último término, a quien se le recuerda los derechos que tiene para el acto, ocasión en la que expreso que no tenía más que decir.

#### **Tercero.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx1

### **La evaluación de los hechos traídos para su análisis al juicio y su correlato en la prueba.**

Conforme surge del debate, ha quedado acreditado con el grado de certeza que todo pronunciamiento condenatorio debe contener que **H, O, O,** dio muerte a su pareja, **M, P,** **R,** mediante la utilización de un cuchillo (arma blanca), con el que le produjo varias incisiones en la zona del cuello, mama izquierda y tórax abdominal, por lo que debió ser trasladada en una ambulancia del SAME al Hospital Fernández, con diagnóstico de heridas de arma blanca en las zonas señaladas, con un embarazo no mayor a tres meses de gestación.

Que a poco de arribar al nosocomio tuvo una complicación de shock hipovolémico -pérdida de sangre- falleciendo durante la intervención quirúrgica que tuvo que practicársele con el objeto de salvar su vida.

Se constató que ello tuvo lugar el día x de xxxxxxxxxx de 2020, a eso de las 5.30 horas, en la habitación n° xxx del hotel alojamiento "xx", ubicado en el n° xxxx de la calle xxxxx xxxx, de esta ciudad, donde el imputado la agredió físicamente en la forma señalada, para luego huir del lugar.

Vale destacar que, como era habitual, ambos habían ingresado al establecimiento alrededor de las 0.35 horas para pasar la noche y que alrededor de las 5.30 horas, el imputado pretendió salir solo del lugar lo que le fue impedido por la encargada de turno, **C,** **D,** **C,** por estar prohibido. Ante ello, el imputado alegó que se tenía que ir a trabajar y que la damnificada no atendería el llamado telefónico efectuado por la encargada porque se estaba bañando y regresó a la habitación.

Tras efectuar un nuevo llamado desde la recepción, la encargada escuchó unos quejidos y ante la presencia del imputado sin su pareja, quien quería retirarse, llamó al 911 y le indicó a una empleada que se acercara a la habitación. En ese momento, **O,**



forzó la puerta de salida y se retiró del hotel. A la vez, la empleada advirtió que R, estaba herida y que había manchas de sangre, y al arribo del personal policial, la encontraron recostada en la cama decúbite dorsal, aún con signos vitales, cortes en el pecho e inflamado su rostro.

Que en el lugar se incautaron un cuchillo de mango blanco y marrón tirado sobre la cama, seis latas de cerveza abiertas y un celular Samsung negro. El primero fue el arma utilizada por el imputado en el hecho.

Vale destacar que ese mismo día, alrededor de las 14.30 horas, el imputado fue hallado lesionado en la vía pública, más precisamente, en xxxxxxxx n° xxxx de esta ciudad, y fue internado en el hospital Piñero con diagnóstico de politraumatismos.

Dicha realidad obtuvo adecuada corroboración a través de la prueba testimonial, documental y pericial que fue recopilada durante la pesquisa y que permitió reconstruir en forma satisfactoria el derrotero fenoménico y la responsabilidad del imputado en dicho hecho.

No hay que olvidar, a modo de introducción, que O, reconoció haber estado en el lugar con la víctima en la fecha y hora indicadas, durante su exposición en las postrimerías del debate, lo que luego ha de analizarse en detalle, en que ha de rechazar por cuanto, obviamente, trató de justificar de manera infructuosa y con una narración inverosímil su ajenidad en el hecho que nos ocupa. Luego volveré sobre esto.

Dicha presencia fue ratificada por C, L, D, C, conserje del hotel "xx", quien dio cuenta con lujo de detalles las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al alojamiento en la habitación xxx de H, O, O, con su compañera, M, P, R, cerca de medianoche y para pernoctar, con la consiguiente escena relacionada con el intento de fuga del causante, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

concretó, y que sirvió para ratificar el desenlace visto con el hallazgo de la nombrada con heridas de gravedad que desembocaron en su muerte mientras era asistida quirúrgicamente en el hospital Fernández, de esta Ciudad.

A dicha exposición, con el consiguiente reconocimiento en rueda posterior, se adiciona lo narrado por P, M, G,, M, M, J, y M. M, quienes, cada una desde su óptica, debido a lo disímil de sus funciones, ratificaron lo declarado por la primera, así como que eran conocidos en el hotel, al que concurrían con cierta habitualidad desde un tiempo atrás.

No hay que olvidar que M, M, J, encargada de la limpieza del lugar, se hallaba con la conserje cuando O, intentó retirarse abruptamente y fue quien se presentó en la habitación xxx para ver como se hallaba R, advirtiéndole al mirar por el "pasabar" que la causante estaba tirada sobre la cama quejándose, perdiendo mucha sangre y pidiendo ayuda, escuchando, luego de entrar, que le decía balbuceando: "J, por favor ayúdame", sin saber a quien se refería.

Que sobre la cama había un cuchillo largo y blanco, que las sillas tiradas como si se hubieran estado peleando y varias latas de cerveza. Que la puso al tanto a la primera, la que avisó a la policía, la que tardó en llegar.

También lo hizo M, M, mucama de "xx", albergue transitorio que en época de pandemia se permitió que los pasajeros ingresaran más temprano y por un tiempo más prolongado.

Que conocía los involucrados porque varias veces eran los únicos clientes que tenían en ese momento que iban a pernotar en forma reiterada (unas siete u ocho), a la vez que conversaban en la entrada y hacían pedidos de bebidas desde la habitación.

Que el día del hecho estaba ingresando en su turno (de las 6.00 hs.), cuando la mandaron a la xxx,



viendo en su interior a la mujer herida, lo que le transmitió a la conserje; siendo testigo del secuestro realizado por la policía, como fueron: varias latas de cerveza y pertenencias de la víctima como ropa, habiendo tomado conocimiento, luego, de que la mujer estaba embarazada, aunque no vio algún objeto que se vinculara con ello.

Que habían estado tomando, con música alta, a la vez que en algún momento él bajó a decir que la mujer estaba indispuesta y que quería salir a la farmacia a comprar algo; lo que no se le permitió porque su política comercial consistía en que se retiran juntos.

Que al llamar, luego de que el hombre volviera a la habitación, dijo que la mujer se estaba bañando por lo que le pidió que le pasara con ella, recordando que antes le había dicho que estaba durmiendo. Que al hacerlo la mujer jadeaba como si no pudiera hablar, luego de lo que el sujeto bajó, rompió la puerta y se fue del lugar.

Que la chica estaba viva cuando se la llevaron, bajándola por el ascensor, mientras que ella bajo por la escalera.

Que la pareja comenzó a alojarse en el hotel durante la pandemia, en el tiempo donde no se podía viajar desde cierto horario, iban todos los días. Que a la pareja la veía desde un mes atrás.

Desde la óptica de los allegados a la víctima resultó de utilidad la versión proporcionada por el hijo de la causante, B, E, R, quien dio cuenta de la situación previa al suceso y cómo se hallaba su madre, M, P, R, luego de que recuperara su libertad, así como que en el mes de diciembre de 2020 vivía en el barrio xxxx, entre xxxx y xxxx, en la casa xx, junto con su abuelo, M, Á, R, con sus tíos, tías y primos, entre los que contaba su tía abuela, A, R; su tía materna, V, É, R, su primo, N, S, su tío abuelo, C, R, su tío S, C, y su primo S, R, .





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

También se explayó sobre su vida precaria, con escasas comodidades y la manera en la que pernoctaba en algunos albergues transitorios con una pareja, para salir de la situación de calle en la que podría terminar en su defecto.

De igual manera y si bien no había estado presente, se refirió a la visita que recibiera su familia de su madre acompañada por su última pareja, el imputado, la noche previa a su deceso, lo que fue advertido tanto por su padre, M, Á R, como por un sobrino, N, M, Y, quienes, además, se percataron de unas lesiones que su progenitora presentada en su rostro y que, según sus dichos, era producto de una golpiza por parte de su acompañante el cual se había quedado afuera, no aceptando compartir un guiso con el resto de la familia.

Por su parte, V, S, R, hermana de la víctima, M, P, R, explicó en que época vivió con ellos y cuándo se retiró de la casa familiar.

Que la última vez que la vio fue el mismo día que falleció, dado que se presentó en su casa, dejó ropa y dijo que se iría a un hotel con el hombre que la acompañaba y que la aguardaba en la puerta, cuyo nombre no recuerda.

Que ese día su hermana tenía un golpe en el ojo, por lo que tenía unos anteojos, lo que al ser notado por su padre su hermana le comentó que el pibe con el que estaba le había pegado, a lo que éste le requirió la razón por la que se dejaba pegar, lo que no le fue contestado

Que estaba en pareja con esa persona desde un mes atrás, tratándose de un verdulero que trabajaba por la zona del xxxxxx xxxxxx.

Ello fue ratificado por M, Á, R, padre de M, P, R, quien dijo que la última vez que vio a su hija con vida fue el sábado anterior en que estuvo en su casa, donde se



presentó acompañada de un muchacho al que no conocía y que su hija lo presentó como su novio, aunque no cómo se llamaba o si tenía algún apodo, enterándose luego, por la policía y por fotos , que se trataba de H, O, quien se quedó un rato y se retiraron, previo no aceptar quedarse a comer un guiso con ellos. Que M, le dijo que trabajaba en una verdulería.

Que ese día notó que su hija tenía la cara golpeada e hinchada, específicamente el ojo izquierdo y que cuando le preguntó qué le había pasado, su hija le hizo señas indicándole que el hombre que la acompañaba le había pegado. Por su parte P, M, P, mencionó conocer a la damnificada desde los 15 años porque fueron junto al colegio secundario, no así a O, que lo hizo por referencias de terceros.

Respecto a si fue pareja de R, respondió que ´algo parecido´, por cuanto había convivido en varios lugares como xxxxx xxxx y en su casa, relación finalizó en el mes de abril de 2019 cuando ella fue detenida.

Que él estuvo detenido desde marzo de 2019 hasta julio de 2022 en que recuperó la libertad por cumplimiento de pena, manteniendo contacto con ella en esa época.

Que en ese entonces, M, tuvo un inconveniente con un tal T, a la vez que fue condenada por amenazas coactivas y detenida en la comisaría de la mujer de xxxxxxxxx, que luego fue trasladada a una unidad de xxxxxxxx y luego a una unidad de los xxxxxx.

Que el contacto con M, se mantuvo hasta julio de 2020, fecha en que le fue otorgada la libertad condicional, que durante la pandemia vivía con la hermana y la asesoraba sobre las condiciones de su libertad. Que mientras vivía con la hermana salió con T, y luego comenzó una relación con otra persona que trabajaba en una verdulería. Que con el tiempo dejó de llamarlo y entonces perdió el contacto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

Que el hombre de la verdulería era un hombre celoso, que había tenido un problema con un amigo en común y que como era un enfermo y celoso andaba siempre con un cuchillo.

Completaron la prueba de cargo las manifestaciones vertidas por el personal policial que fuera convocado luego de la determinación del evento, entre los que se contaron los inspectores N, R, O, C, H, S, y M, R, G, de la Comisaría xx x, quienes intervinieron en la prevención, pesquisa y en el caso de la último, levantando rastros en el lugar de los hechos inmediatamente luego de ocurrido el evento.

El primero, N, R, O, fue desplazado a eso de las 6:30 horas de la mañana, del 8 de diciembre de 2020 al hotel de alojamiento "xx", por una femenina con herida de arma blanca.

Que al llegar al lugar, se entrevistó con la encargada del hotel quien le refirió que a eso de las 6 de la mañana, un hombre -huésped del lugar - había querido retirarse solo, cuando la costumbre es que los huéspedes se retiren en pareja y que pese su negativa, así lo hizo, por lo que la encargada fue hasta la habitación n° xxx del segundo piso para constatar la integridad física de la mujer.

Allí, vio una mujer con heridas de arma blanca y abundante sangre en el lugar y por lo cual solicitaron la ambulancia del SAME en la cual se la trasladó.

Que estaba presente la oficial de consigna G, y que la mujer fue trasladada con vida, al hospital Fernández, donde falleció, de lo que se enteró a las 10:30 hs.

El segundo, C, H, S, respondió que no conocía al imputado ni a M, P, R, desempeñándose como Inspector en la División de delitos para la Salud y que al momento del hecho ejercía funciones en la comuna xx, en el área de brigadas.



Con relación al hecho expresó que se trató de un feriado, un 8 de diciembre y que lo llamaron para tomar intervención en el hecho, con intervención por una mujer que había fallecido en el interior de un hotel, siendo que le fueron asignadas las tareas de investigación.

La tercera, M R, G, comentó que el día del hecho si bien estaba de franco de servicio fue comisionada para presentarse en el hotel donde se entrevistó con una empleada y que le aclaró que no estaba cumpliendo sus servicio en el momento que sucedieron los hechos, sino que se enteró por la compañera del turno anterior.

Que una pareja había ingresado, que el masculino se había ido antes y a la señora la habían sacado herida de arma blanca, que tenía varios cuchillazos, pero que estaba viva. Que secuestró las sábanas.

Que le comentaron que la señora fallecida estaba embarazada y que se secuestró un test de embarazo.

Reconoció su letra y firma en el acta de fs. xx, aclarando que ingresó a la habitación, requisó y el personal de limpieza le acercó una bolsa con los elementos que habían encontrado como ser las sábanas con manchas hemáticas y demás elementos.

En lo que a la prueba pericial se refiere, es de suma importancia la autopsia médico legal (PN n° xxxxx/2020, del x/x/2020) y los estudios complementarios, entre los que se encuentra el informe histopatológico n° xxxx/2020 (xx/xx/2022) y del estudio realizado por el Departamento Química Legal, del Laboratorio de Análisis Clínicos del Centro de Asistencia Judicial Federal (xx/x/2021).

En la primera, practicada por la Dra. P, E, G, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en la que se determinó que M, P, R, presentó ocho lesiones producidas con arma blanca; cuatro en la región lateral izquierda del cuello, contuso cortantes agrupadas en el área de 10 por 9 cm, la mayor longitud de 2 cm, la menor de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

longitud de 0,8; solo una de ellas se constata la penetración hasta el plano muscular del esternocleidomastoideo izquierdo, sin lesiones vasculares y nerviosas, siendo las restantes a esa superficiales; que en la región torácica anterior y lateral se evidencian cuatro lesiones por arma blanca, detallándose lesión contuso cortante penetrante de 2 cm de ancho modificada por el tratamiento médico, explorada en profundidad, perforada la glándula mamaria, los músculos intercostales, ingresa el tórax por el cuarto espacio intercostal Izquierdo, desgarrar el pericardio y al ventrículo izquierdo en su cara anterior a 2 cm de la explotación de lesión contusa cortante de 1,2 cm; y lesión contusa cortante y penetrante 2,5 de ancho modificada por tratamiento médico, que se encuentra a 4 cm por adentro de la aureola mamaria izquierda inferior de la mama izquierda perfora la glándula mamaria; músculos intercostales ingresan todas las por el quinto espacio intercostal izquierdo, desgarrar pericardio ventrículo izquierdo, a nivel de apex produciendo lesión contusa cortante de 1,8 modificada por la técnica suturada. Y a nivel de segundo y tercer espacio intercostal sobre la línea posterior al final, se evidencian dos lesiones cortantes de 2,5 la otra de 2 cm que no penetran en la cavidad torácica.

Dicho estudio se completa con el peritaje histopatológico n° xxxxx/2020, realizado por A, C, D', del que surge la existencia de desgarrar de pericardio y miocardio con infiltraciones hemáticas y signos de maniobras quirúrgicas, compatibles con el resto del material pericial incorporado al debate.

Dentro de las conclusiones, se advierte que la causa de la muerte de M, P, R, determinada macroscópicamente, ha sido por lesiones por arma blanca en cuello y tórax, con hemorragia interna y externa, compatibles con el hecho imputado al causante. También, se asentó que se presentaban



signos de embarazo en el cuerpo de M, P, R, representados por la presencia de calostro en el pezón de la mama izquierda y útero gestante y la presencia de un feto, sexo indeterminado, con saco gestacional, cordón umbilical y placenta, estimándose que posee una edad gestacional de 6.3 +- una semana, inmaduro no viable, corroborado luego con la prueba de embarazo realizado por la Dra. C, P, como xxxx/2020 (Dosaje de subunidad beta de Gónado Trofina Coriónica), integrado en la prueba.

A ello se adicionan los diferentes documentos, instrumentos, constancias, informen, fotografías y demás elementos que fueran incorporados por lectura o exhibición a los testigos durante el transcurso del debate, conforme fuera detallado al mencionar la incorporación de la prueba en los considerandos, luego del detalle de la prueba testimonial de mención.

Pueden mencionarse las actas de secuestro de fs. x/vta., xx, xx/xx, xx; el acta de entrega de inmueble de fs. x; el acta de detención agregada a fs. xx; las constancias médicas de 0, de fs. xx/xx, xx, xxx/xxx, xxx/xxx y xxx; el plano de fs. xx; las fotografías de fs. xx/xx, xx/xx y xx, xx, xx, xx, xx, así como las correspondientes al imputado que constan en fs. xx/xx y como documentos digitales en el sistema digital.

De igual manera, lo fueron los informes médico legales de fs. xx/vta. y xx; las actuaciones correspondientes a la División Transcripciones e Informes Judiciales -fs. xxx/xxx y xxx/xxx-; la plantilla fotográfica de la Unidad Móvil Criminalística, el informe técnico de la UMC n° xxxx/20, fotografías tomadas por la UCM; el informe pericial xxx/20 de la División Papiloscopía y Patronímica incorporado el xx/1/2021 y la historia clínica de M, P,xx R, incorporada al xx/xx/2020.

También, por otro lado, los informes periciales n° xxxx-xx-xx/2021 y n° xxxxx/2020, ambos del Cuerpo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxxxx

Médico Forense, junto con examen oftalmológico e informe aclaratoria del Dr. G, del xx de xxxxxxxx de 2020; los Informes periciales n° xxxx y xxxx de la División Análisis Físicos, Químicos e Industrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires incorporados el xx/xx/2020 y el x/x/2021; al igual que el informe pericial n° xx/20 de la División Escena del Crimen de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires incorporado el xx/xx/2020; el informe pericial xxxx/20 incorporado el xx/xx/2020; el informe pericial xxxxx/20 del departamento de Tanatología e incorporado el xx/xx/20; los soportes ópticos correspondientes a la autopsia y al informe n° xxx/2020 -ver hojas xxx, xxx, 1xx, xxx, xxx/xxx, proveído del 9/xx/2020, fs. 67-, los efectos secuestrados; los estudios complementarios indicados como nos. 1, 2 y 3 en la autopsia n° xxxxx/2020; el certificado de antecedentes y el informe social del encausado O, .

Siendo todo así, no hay duda en cuanto a que la magnitud de las mismas, solidamente engarzadas entre sí, como lo mencionaran los acusadores en sus alegatos, conducen a tener por reproducido tanto el hecho en estudio como la consiguiente responsabilidad penal en él de H, O, O, .

Ello se base en los principios de la sana crítica racional, es producto de la valoración de la totalidad de la prueba incorporada, mediante un análisis que fundamentalmente consiste en su confrontación y entrecruzamiento.

Al respecto, “las características fundamentales del sistema son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento.

Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria



se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión no en su íntimo consentimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

El magistrado debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental" (Jauchen Eduardo M., en: "Tratado de la prueba en material penal", ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y ss.).

De esta forma, se cumple con la exigencia del análisis y la evaluación fundada y razonada de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, en el sentido sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal que sostuvo que no correspondía analizar los indicios y presunciones de manera individual, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, lo que conduce inevitablemente a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal.

Y ello desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solidariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional pueden llevar de la mano a una prueba acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable (C. Federal de Casación Penal, Sala III. "Macchioli, Beatriz s/ rec. de casación" (causa n° xxxx, del 14/9/2004, Registro xxx/04).

Es así que todas las pruebas enunciadas constituyen, por añadidura, una serie de elementos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

precisos, inequívocos y concordantes que han permitido la reconstrucción del hecho motivo de análisis, así como la real intervención de en el mismo de O, por lo que al decir de Perfecto xxxx  
xxxx, se han individualizado, de manera suficiente, las fuentes de pruebas examinadas, de la expresión del rendimiento de cada una de ellas en elementos probatorios, de los cursos inferenciales que éstos posibilitan y de los criterios de uso, lo que resulta de cruzar tales informaciones, de la forma en que ese resulta reacciona al entrar en relación con cada una de las hipótesis en presencia, del porqué se ha entendido que la información obtenida presta fundamento a cierta hipótesis y de cómo ésta ha resistido a las pruebas contrarias (I, A, en "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", primera edición, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 94).

Sobre la valoración de la prueba es dable recordar que en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos pueden fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido (C. Federal de Casación Penal, Sala IV, causa n° xxxxx, "R, D M s/ recurso de casación" (Registro xxxx/12, del 2/10/2012).

Sentado cuanto precede y a la luz de las probanzas recopiladas no hay duda en cuanto a que tanto la realidad fenoménica del hecho que se ha enunciado precedentemente, como la autoría penalmente responsable de O, se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas producidas o incorporadas mediante lectura durante el debate, como se pone en



cada caso de manifiesto, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (Cfrme. arts. xxx, xxx, xxx y concordantes del Código Procesal Penal), reglamentada por las "leyes supremas del pensamiento" y por la propia normativa procesal (arts. 123 y 404 inciso 2° del ritual) -C. Federal de Casación Penal, Sala III, "Z, Nx xxxx s/ recurso de casación", del 13/9/2006- todo lo que conduce, de manera nítida, a la solución condenatoria propiciada por los acusadores en su alegato final.

En suma, la multiplicidad de pruebas directas e indiciarias, concordantes entre sí han permitido establecer que nos hallamos ante la "mina fecunda" para el descubrimiento de la verdad a la que aludiera Karl Joseph Antón Mittermaier en uno de sus más logrados trabajos, en el que afirmó que el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito concluyen en la acreditación de los hechos conocidos (En "Tratado de la prueba en Materia Criminal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 359 y ss.),, con vigencia en lo que a este caso se refiere.

No hay que olvidar que el proceso como mecanismo de obtención de conocimiento, comienza en el clásico escenario de los hechos, tras la constatación de un resultado perturbador, atribuible en principio a una acción humana, al menos en apariencia, penalmente relevante, cuyos perfiles reales y autoría se trataría de establecer. A tenor de este marco, lo primero es interrogar a ese escenario, en concreto, a los vestigios dejados en él por aquélla. Es el fin que tratan de asegurar las pautas contenidas en las leyes de enjuiciamiento, que miran a la recogida y conservación, en condiciones de la mayor genuinidad, de todo lo que pudiera ser ulterior fuente de datos.

La existencia de un grado de compatibilidad apreciable será sugestiva de la fecundidad de la misma que, así, abrirá camino a otras complementarias,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxx

que, a su vez, de dar también fruto, llegarían en el curso de la causa a ofrecer una explicación plausible de lo sucedido y a la individualización del posible autor. Para ello será preciso que la hipótesis que se formule integre armónicamente los datos presentes y no resulte incompatible con alguno o algunos de ellos de carácter fundamental (Eco, U., Sebeok, T. A. (eds), "Il segno dei tre. Holmes, Dupin, Peirce", Bompiani, Milano, 1983; Sebeok, T. A. -Umiker-Sebeok, J., Sherlock Holmes y Charles. Peirce. El método de la investigación, trad. de L. Güell, revisa por J. M. Pérez Tornero, Paidós, Barcelona, 1987, citado por Ibáñez, Perfecto Andrés, en su obra "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, 1ª edición, Bs. As., 2009, p.53).

Siendo ello así, es evidente que en la presente investigación existe dicha sincronización entre lo que fuera advertido en el escenario de los hechos, recreado a través de toda la prueba reunida, y el resultado al que se arriba, basado en el profundo análisis que se efectuara conforme a las pautas que regulan tanto la prueba como su correlato en la sentencia.

En este sentido es abundante la jurisprudencia en cuanto a que el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de la prueba que ha de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestre, puesto que el valor de aquélla no está fijado ni predeterminado, correspondiendo a su propia apreciación evaluarla, sin que tenga que justificar por qué le da mayor mérito a una prueba que otra (C. Nac. de Casación Penal, Sala IV, causa n° xxx "G, V, A, s/recurso de casación", Reg. n° xxx, del 19/2/1997; causa n° xxx, "A s/recurso de casación", Reg. n° xxx, del 26/8/1996; causa n° xxx, "R, J s/recurso de casación", Reg. n° xxx, del 7/2/1997; entre muchos otros), dentro de un contexto que se



presenta como compacto y producto del esfuerzo evidenciado por la acusación

De tal forma es importante destacar que no es posible sostener, como lo pretende la defensa, un cuadro de duda ni de exceso de subjetividad desde que los testigos inmediatos y los oficiales de la prevención fueron contestes al recrear el escenario de los hechos, lo que sumado al resto de la prueba resulta suficiente como la sostenerse mas allá de toda duda razonable la hipótesis de la acusación y arribar a una solución condenatoria, con la consiguiente imposición de una pena que sea adecuada al delito cometido.

Nos hemos apartado, como se advierte, de la posición sostenida por la defensa que, como se verá luego, no se compareció con la prueba reunida durante el juicio la que, como se anticipara, permitió, con prístina claridad, arribar a la solución condenatoria anticipada en el veredicto.

En efecto y más allá de la versión que proporciona el encausado durante el acto de indagatoria en el debate, en el que negó su responsabilidad en los hechos, atribuyendo a un tercero conocido como "El xxxxxxx", que casualmente se hallaba recorriendo el albergue transitorio como contacto con las drogas, lo cierto es que no sólo carece de todo asidero y verosimilitud sino, que se yergue como un vano intento de su parte por mejorar su complicada situación en el proceso.

No hay que olvidar que H, O O, intentó distintas excusas para abandonar solo el lugar alejándose de la situación que había ocasionado, lo que al principio no logró hasta que, luego de varios intentos, pudo forzar la puerta de acceso y alejarse raudamente de allí, mientras su pareja agonizaba.

Dicha situación alertó a los empleados del hotel que acudieron con premura a la habitación xxx donde encontraron un panorama dantesco, la mujer aún con vida, sobre la cama y totalmente ensangrentada,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxx1

balbuceando y con el estado de confusión alarmante, rodeada por varias latas de cerveza y un cuchillo de grandes dimensiones, de color blanco, que sobresalía entre los demás efectos.

Es evidente, como lo señalan los acusadores que dicha mención no encaja en la inocente versión del acusado quien había estado con ella unos instantes antes, dejándola en el lecho de la habitación agonizante, confirmado por el personal del hotel que concurrió raudamente a la xxx para establecer la real situación que derivó en una inmediata respuesta la urgente convocatoria de una ambulancia para su traslado al Hospital Fernández para su atención.

Es así que, además de tardía, Hugo O, intentó colocarse en una posición completamente inverosímil que nadie creyó, mencionando circunstancias fácticas inexistentes que no obtuvieron apoyo probatorio de ninguna índole ni coherencia con lo declarado por todo el personal del hotel el cual, desde distintos ángulos, permitió reconstruir la llegada, permanencia y escape del imputado del lugar, así como en las condiciones en que vieron a la víctima inmediatamente después que se fuera, sin margen a ninguna otra especulación sobre la forma en que se habrían desarrollado los hechos.

Desde otra óptica puede señalarse, como lo dijera el acusador oficial, que no es que el imputado tuviera obligación legal ni que incursionara necesariamente en otra conducta penal; aunque lo cierto fue que abandonó a la víctima a su suerte -y muerte consiguiente- a sabiendas que el paso del tiempo conspiraba indudablemente para su eventual recuperación y se acercaba rápidamente a su deceso, como ocurrió poco después en el interior del nosocomio mientras intentaban auxiliarla quirúrgicamente.

Tampoco ha de obtener acogida favorable la posición de la defensa en cuanto a la supuesta presencia de un masculino ajeno a la pareja, ya que es sabido que cualquier perfil de ADN puede arrojar un



resultado particular, apareciendo indefiniciones producto de varios factores técnicos.

Uno de ellos es el de la falta de higiene en las piezas en la que se obtiene la muestra que puede frustrar los resultados ya que por contaminación o degradación del material o sencillamente por la imprecisión temporal en que puede dejarse el material biológico en las sábanas o prendas interiores secuestradas (ver el detalle del material de los estudios), lo que en manera alguna puede tomarse en otro sentido.

A mayor abundamiento y con el objeto de robustecer la posición desplegada por los acusadores, cabe descartar rotundamente que fuere de aplicación el principio establecido por el art. 3 del Código Procesal Penal por las consideraciones que se harán a continuación.

Así, se ha sostenido que la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a ello que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opinión convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes. El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza. De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que, con fuerza de cosa juzgada, mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx1

Este principio denominado desde antiguo “in dubio pro reo”, cuya traducción lleva claramente al enunciado de que en caso de duda se estará a favor del imputado, deriva de la Constitución (art.18) y tiene, como se viera, expresa consagración legislativa.

De tal modo que no es sólo una pauta indicativa sobre la forma en que el órgano jurisdiccional debe valorar la prueba sino una exigencia que no puede soslayar”. (Jauchen, Eduardo M. “Tratado sobre la prueba en materia penal”. Rubinzal Culzoni Editores, p. 44/45).

En la teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno, el principio “in dubio pro reo” resulta ser un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y su observancia por parte de los tribunales implica un control sobre la aplicación de las leyes lógicas y los principios de la experiencia, que están relacionados con la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, que abreva íntimamente con la inmediación, que lleva a algunos autores a reconocer límites en su análisis posterior por la alzada (Bacigalupo, Enrique, en “Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación” en “La Impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”, Ed. Ad Hoc, p. 13, 32/33 y 44 y Jaén Vallejo, Manuel. “La prueba en el proceso penal”, p. 34, “Ad Hoc” editora, Buenos Aires, 2000).

Por añadidura, el frondoso panorama de cargo al que se hiciera referencia ha posibilitado reconstruir tanto la materialidad de los hechos en cuestión, como la intervención que le cupo **H, O, O**, por lo que solo resta arribar a la solución condenatoria reclamada por los acusadores.

### **Cuarto**

#### **La calificación del hecho motivo de análisis**

**H, O, O**, debe responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo, por tratarse de su



pareja y por su comisión contra una mujer por parte de un hombre por medio de violencia de género (arts. 45, 79 y 80 incs 1 y 11 del Código Penal).

Con relación a la situación de la imputación de homicidio cabe recordar que se trata de un delito doloso que comprende los elementos del tipo penal objetivo y que abarcan los medios utilizados de manera tal que el autor debe conocer que mediante su acción u omisión puede producir la muerte de una persona pero, además, debe haber querido ese resultado y por tratarse de un delito de esas características admite la tentativa y todas las formas de participación (Figari, Rubén F., en su obra: "homicidios", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001, p. 17 y Fontà Balestra, Carlos, en "Derecho Penal. Parte Especial", Actualización por Guillermo A. C. Ledesma, 17<sup>a</sup> edición, Bs. As., 2008, p. 26 y ss.).

Dentro de esta hipótesis es dable advertir que la acción de atacar a la víctima con un cuchillo mediano, pero afilado y penetrante y clavárselo en varios lugares estratégicos, denota que los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo estaban presentes en el accionar del imputado, dado que por la gravedad y ubicación de las heridas no tuvo otra finalidad más que acabar con la vida de su víctima, lo que así sucedió poco después mientras era intervenida quirúrgicamente en el Hospital Fernández.

De tal modo que está presente el dolo homicida sobre la base del contexto en el que se desarrolló, las características del instrumento utilizado, el tipo y lugar de las lesiones y la conducta precedente y posterior del imputado.

Así adquiere relevancia la doctrina seguida por la Sala xx de la, entonces, Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa n° xxxx, in re: "Enriquez Juan Ramón o José Luis s/recurso de casación", del 3 de marzo de 2010 (Reg. n° 13.022.4), donde se sostuvo que a los fines de establecer si el autor obró con dolo de homicidio o solo con dolo de lesiones, lo correcto era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx1

valorar el modo en que se condujo, esto es, qué fue lo que hizo mientras su voluntad controlaba la conducción del plan del hecho.

En concordancia, en la causa n° xxxxx de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, in re: "Lobo Daniel Hernando s/recurso de casación", del 6 de septiembre de 2011 (Reg. n° xxxx/2011), se entendió que no podía haber dudas de que aplicar varios puntazos con un cuchillo dirigido directa y violentamente a la zona abdominal de una persona, con la suficiente energía para perforar órganos vitales, era una conducta que queda dentro de la esfera de protección de la norma que prohíbe el homicidio.

Tanto el elemento utilizado como la zona del cuerpo de la víctima hacia donde dirigió el ataque y la forma en que este se produjo, llevan a descartar la posibilidad de pensar que sólo se trató de producir una lesión plural dentro de un contexto de riña o pelea, como lo sostuvo la defensa.

En cuanto a la posibilidad de que el homicidio se hubiera agravado por tratarse de una relación de pareja (art. 80 inciso 1° del Código Penal), corresponde realizar las reflexiones que se consignarán a continuación.

Dos son las cuestiones pendientes de resolución y que serán abordadas sucesivamente:

El art. 80, inciso 1°, del Código Penal establece que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 del Código Penal, al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o "a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia" (lo subrayado me pertenece), estos últimos supuestos fueron introducidos con el dictado de la ley 26.791.

Más allá de la vinculación establecida en la norma, resta establecer si el ámbito de protección se extiende a cualquier tiempo que haya durado la relación o si sólo sería admisible a partir de los dos



años que coincide con el plazo establecido por el instituto de la "unión convivencial" receptada en el art. 509 y 510 inc. "e" del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo sostuviera parte de la doctrina al comentar recientemente un decisorio de casación.

Esto permitiría unir dos modalidades restrictivas, por un lado que para hablar de pareja debe verificarse una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sea del mismo o de diferente sexo; la segunda descansa en el período no inferior a dos años.

Es cierto que no cualquier relación ocasional, transitoria o amistosa o una unión de convivencia efímera alcanzarían los estándares mínimos que permitan desplazar el delito desde su tipo genérico hacia la concepción agravada.

En lo que a este caso concierne, entiendo que es claro y puede mantenerse con seriedad que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con cierta subsistencia en el tiempo -posiblemente más de dos meses-, dado que el embarazo detectado se situó durante el primer trimestre y con seis semanas -más o menos- de gestación y cuya paternidad fuera acreditada pericialmente.

No es menos cierto que dicha relación tenía ciertas características particulares, ya que además de haberse exteriorizado a la familia y a los amigos, como sucediera la noche anterior al hecho en la puerta del domicilio del padre de la causante, también reunía otros ingredientes como ser la continuidad de la relación y su mantenimiento en el tiempo, así como otros rasgos específicos como la mutua colaboración, la circunstancia de que el imputado conservaba documentación de su pareja y la existencia de cierta convivencia en razón de que habitualmente concurrían al mismo hotel, donde eran conocidos, y donde descansaban, pernoctando por varias horas, conforme se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

habilitara durante y después de la pandemia, que contribuyo con la creación de nuevas pautas y costumbres que posibilitaran la continuidad de una vida normal.

Nótese que, incluso, M, P, R, se encontraba embarazada del imputado, cursando el primer trimestre, por la sexta o séptima semana de gestación.

Ello sentado y coincidiendo en el análisis de los acusadores, entiendo que a los fines de su adecuación bastaba cualquier tipo de relación afectiva que una al victimario con la víctima y que se hubiera mantenido en el tiempo, pues se trata, al decir de Buompadre, de un delito especial impropio, limitado sólo a un determinado círculo de autores, pues únicamente puede ser cometido por quien se encuentra ligado a la víctima por alguno de los vínculos que determina la misma ley (Grisetti, Ricardo Alberto, en "Femicidio y otros nuevos homicidios agravados", editorial El Fuste, 1ª. edición, Jujuy, 2014, p. 15 y ss.).

Tampoco es un caso de discriminación positiva en materia penal, pues se trata de un delito de titularidad indiferente. Los sujetos activo y pasivo pueden ser tanto un hombre como una mujer (Buompadre, Jorge Eduardo, en "Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género", Alveroni Ediciones, (Lecciones y Ensayos, n° 34), 1ª edición, Córdoba, 2013, p. 174 y ss.).

No hay duda en torno a que la calificante se ha explicitado, ya que están reunidos los tres requisitos que exige la norma, esto es, la realización de la conducta por un hombre, contra una mujer y mediando violencia de género (la ley 26.791).

El homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino (Grisetti, Ricardo Alberto, en "Femicidio y otros



nuevos homicidios agravados”, editorial El Fuste, 1ª edición, Jujuy, 2014, p. 81 y ss.).

No hay que olvidar que el art. 2 de la ley 26.743 aportó una definición precisa según la cual, como se viera, se consignó que se entiende por identidad de género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento incluyendo la vivencia personal del cuerpo, lo que, obviamente, le otorgó a la norma una extensión importante.

El femicidio es un fenómeno atemporal, global y complejo, cuyo concepto indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género que se caracteriza como una forma de extrema violencia contra las mujeres (Buompadre, Jorge Eduardo, en “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género”, Alveroni Ediciones, (Lecciones y Ensayos, n° 34), 1ª edición, Córdoba, 2013, p. 127 y ss.

Los requisitos exigidos en la norma se encuentran explícitos en la evaluación del hecho, con el plus exigido, el cual fuera desarrollado en extenso por el juez R en oportunidad de sufragar en el caso “M, J E”, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, registrado bajo el n° xxx/2013, del 24 de agosto de 2015, ocasión en la que analizó el conglomerado normativo y los antecedentes parlamentarios de la norma.

Esta situación no es nueva por lo que resulta interesante recordar la evolución de la temática que nos ocupa la que, en palabras de K, tiene un alcance mundial y se presenta en todas las sociedades y culturas, afectando a la mujer sin importar su raza, etnia, origen social, riqueza, nacionalidad o condición (K A, ex Secretario General de la Naciones Unidas, en ocasión del Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre de 2004); a la vez que, en el plano internacional, tal como lo resaltara la profesora de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

la Universidad de Zaragoza, fue en donde se vieron los mayores esfuerzos para lograr el cometido de igualdad real entre ambos sexos y erradicar la violencia contra la mujer (Bendezú Barnuevo, Rocci Fiorella (Master en Derecho por la Provincia de Zaragoza, España), en "delito de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal", Ara editores, Ediciones Olejnik, Lima-Perú, Santiago-Chile y Argentina, 2017, p. 35 y ss.50).

En el femicidio se evidencia una particularidad que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, que también se ha destacado en el evento consistente en un ataque feroz en el que se acentuaron las diferencias físicas entre la víctima y el victimario, las características que presentaron las lesiones punzo cortantes múltiples e innecesarias para su cometido siendo la consecuencia de las molestias y la cosificación que ha sido objeto por parte del inculpado.

En los últimos tiempos he tenido la oportunidad de analizar en sendos pronunciamientos realizados por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° x, algunas de las características que distinguen la figura del "femicidio" de otras, oportunidad en la que acompañé al entonces votante en primer término, el juez J, B, por cuanto entendí que estaban presentes los requisitos exigidos para su Configuración (TOCC n° 4, "Bajeneta, Alejandro Daniel", del 18/5/2017 y "Arseni, Horario Antonio Francisco", del 16/4/2018).

No hay que olvidar que para calificar la violencia que ejercen algunos varones sobre las mujeres los autores han recurrido a diversas locuciones, entre las que están la de "violencia doméstica", "violencia familiar", "violencia contra la Mujer" y, últimamente, a la denominación de la "violencia de género" (Magariños Yañez, J., en "El derecho contra la violencia de género", Montecorvo, Madrid, 2007, p. 23,



consignado en el precedente "Arseni", aludido precedentemente)

Esta locución, "violencia de género", proviene de la traducción literal de la expresión inglesa "gender violence" o "gender-based violence", por cuanto se trata de una expresión difundida y popularizada a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995; cuyo uso se consolidó a raíz de las graduales iniciativas internacionales.

De acuerdo a esta expresión, la violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica ni biológica sino de género, de manera, que el "género" es la causa última que explica la violencia contra las mujeres (Bendezú Barnuevo, Rocci, en "delito de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal", Ara editores, Ediciones Olejnik, Lima-Perú, Santiago-Chile y Argentina, 2017, p. 35 y ss.).

El requisito de que haya mediado "violencia de género" es un elemento objetivo del tipo, cuyo alcance debe interpretarse a partir de lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de

Belem do Pará", suscripta en la República Federativa de Brasil (Del 9/6/1994, aprobado por ley n° 24.632) y la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y su decreto reglamentario (n° 1011/2010, BO del 20/07/2010).

La Convención de Belem Do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La ley 26.485 definió la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (art. 4).

Es evidente que sobre la base de la prueba reunida las palabras huelgan ya que además de estar presentes los dos primeros requisitos, también lo está el tercero, esto es, la existencia de una cuestión de género que se evidenció a través de las brutales lesiones que le fueron infringidas a la víctima que excedieron de todo lo razonable y de las necesarias para ocasionar su muerte y la conflictiva relación anterior, evidenciara por el padre y otros allegados a la víctima, que vio las lesiones proferidas por O, aún antes del hecho.

### **Quinto.**

**La imputación por el delito de aborto respecto de H, O, O, mantenido por la querella y su situación definitiva.**

Como se viera, al momento de concretar el alegato contra H, O, O, el Señor Fiscal General, Dr. C, G, entendió que se daba una relación concursal formal entre dicho ilícito y el homicidio calificado; manteniendo la postura esgrimida por el fiscal de la instancia anterior al requerir la elevación a juicio.

No obstante, en virtud de lo establecido por el art. 3 del Código Procesal Penal, entendió que no sólo no había mérito para continuar con un formal reproche sino que, además, no había que pronunciarse en forma expresa respecto de este por dicho delito en el resolutorio, procediendo a desvincularlo en lo que a este ilícito se refería.

La querella, en cambio, insistió en su reclamo requiriendo, sobre la base de la fundamentación correspondiente, se condenara al imputado por el delito de aborto cometido en contra de la voluntad de la mujer, en concurso real con el de homicidio calificado por la relación de pareja y situación de



género (arts. 55,79, 80 incs. 1º y 11º y 85 inc. 1º del Código Penal).

Dado la posición independiente y autónoma que mantiene el acusador particular, que se encuentra habilitado para actuar en solitario por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "S, F A", del xx de agosto de xxxx (Fallos:xxx;2021), cabe analizar la situación resultante, por cuanto no es de aplicación la doctrina limitativa sostenida por los precedentes "Tarifeño, Francisco" (28/12/1989), "Cattonar, Julio" (13/6/1995), "Cáseres, Martín (25/9/1997 -Fallos 320:1891-)", "Ferreyra", entre muchos otros; que le hubieran impedido al tribunal apartarse del reclamo liberatorio formulado por el acusador oficial.

Siendo ello así y perfilando el análisis a la solución a la que se ha de arribar, puede sostenerse que le asiste razón al Señor Fiscal en lo atinente tanto a la relación concursal aludida, como a la orfandad probatoria resultante luego de la realización del debate, que ha de obtener una adecuada respuesta en la solución liberatoria reclamada.

La falta de certeza relacionada con el conocimiento que tenía O, de que R, estaba embarazada, se apoya en ciertas circunstancias puntuales como ser que el estudio reactivo positivo se encontró dentro de un monedero con cierre que estaba, a su vez, en el interior de un bolso, sumado a que nadie de la familia lo conocía ni era evidente su gestación.

No hay que olvidar que la causante transitaba dentro del primer trimestre y que no era ostensible su gravidez, como lo refiriera la médica emergentóloga del Hospital Fernández, S, L, G, que atendió a la víctima en el shockroom del nosocomio, a raíz de su ingreso con distintas heridas de arma blanca y pérdida de sangre, y más allá de que no era visible, se detectó que estaba embarazada, con un periodo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

gestacional de unas seis semanas, conforme los estudios posteriores que se le realizaron.

Si a ello se adiciona que si bien les había contado que estaba en pareja, no les había dicho sobre su estado, ni nadie del hotel lo había advertido, a pesar de que tenían trato con cierta frecuencia con ella, que se desconocía la fecha del test, vale decir, si era de esa noche o llevaba unos días de practicado en el monedero, es indudable que no es posible afirmar, con el grado de certeza positiva que H, O, O, al momento de aplicarle los puntazos y terminar con la vida de la causante, supiera, también, que estaba terminando con la vida del feto, porque ella estaba embarazada, lo que se traduce en la adopción de la solución liberatoria sugerida por el Sr. Fiscal General.

Sentado cuanto precede y tal como lo entendiera la Fiscalía, no ha sido posible reconstruir satisfactoriamente lo realmente sucedido ni la exacta delimitación del hecho que habría cumplido H, O, O, por lo que sólo resta definir la cuestión en ese sentido.

En tal sentido se ha sostenido que “la duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a ello que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opinión convincente.

Ocorre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes.

El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para



poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza.

De forma que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que, con fuerza de cosa juzgada, mantenga aquel estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado.

Este principio denominado desde antiguo "in dubio pro reo", cuya traducción lleva claramente al enunciado de que en caso de duda se estará a favor del imputado, deriva de la Constitución Nacional (art.18) y tiene expresa consagración legislativa en el art. 3° del Código Procesal Penal.

De tal modo que no es sólo una pauta indicativa sobre la forma en que el órgano jurisdiccional debe valorar la prueba, sino que conforma una exigencia que no puede ser soslayada (Jauchen, Eduardo M. "Tratado sobre la prueba en materia penal". Rubinzal Culzoni Editores, ps. 44/45).

En la teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno, el principio "in dubio pro reo" resulta ser un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y su observancia por parte de los tribunales implica un control sobre la aplicación de las leyes lógicas y los principios de la experiencia, que están relacionados con la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, que abreva íntimamente con la inmediación, que lleva a algunos autores a reconocer límites en su análisis posterior por la alzada (Bacigalupo, Enrique, en "Presunción de inocencia, "in dubio pro reo" y recurso de casación" en "La Impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios", Ed. Ad Hoc, ps. 13, 32/33 y 44, así como Jaén Vallejo, Manuel, en "La prueba en el proceso penal", "Ad Hoc" editora, Buenos Aires, 2000, p. 34).

En síntesis, la orfandad probatoria puesta de relieve es insuficiente como para fundar un reproche penal en contra del imputado, debe necesariamente, ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC

canalizada en el sentido sugerido por la Fiscalía, esto es, arribando a una solución liberatoria respecto del imputado por el delito de aborto sin el consentimiento de la mujer por el que fuera acusado por la parte querellante durante el debate, sobre la base de la existencia de una duda razonable de imposible superación ulterior (art. 3º del Código Procesal Penal) y condicionado a la relación concursal sostenida (concurso ideal)-(art. 54 del Código Penal).

Siendo ello así, sin perjuicio de descartar por los argumentos mencionados la responsabilidad del imputado, lo cierto es que no puede dividirse un hecho único, que se ha conformado con el delito de homicidio, por cuanto se daría un desdoblamiento no permitido.

Por ello es que no se hará mención de su liberación, en forma independiente, en el decisorio final.

### **Sexto**

**a. El planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, formulado por la defensa del imputado, el Dr. S, O.**

Antes de entrar en la determinación de la pena cabe dar respuesta al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua introducido durante un pasaje de su alegato por el señor defensor del acusado, Dr. S, O, quien sostuvo que la agravante escogida por el Fiscal derivaba en la imposición de una pena inconstitucional, debido a que es violatoria al principio de culpabilidad (Cfme. arts. 18, 19 y 116 de la Constitución Nacional), afectando la división de poderes y el mandato resocializador, no parece posible que logre su libertad en algún momento. También es cruel, conforme lo establecido por el art. 5 de la Convención de Derechos Humanos.

Introducida la cuestión entiendo que, tal como se hiciera referencia en otros precedentes:"la



declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..." (Fallos: xxx:xxx; xxx:xx; xxx:xxx entre otros).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es la última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y su incompatibilidad inconciliable (Fallos: xxx:xxx), que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable." (Fallos: 328:1491, voto de los Sres. Jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni, considerando 27, página 1519), siendo motivo de su adopción por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, en la causa n° 20.023/2014, conformando para de los fundamentos relacionados con el veredicto del 21/10/2014, en el expediente seguido contra G A A.

Más allá que la defensa no ha realizado un exhaustivo análisis en este sentido, por la transcendencia del remedio invocado -lo que le restaría eficacia por falta de una debida fundamentación-, lo cierto es que el planteo no es novedoso, dado que ha obtenido respuesta en numerosos precedentes de nuestros tribunales, que determinaron que debía explicitarse gravamen actual y con la acreditación de que existía en el caso concreto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxxx

(Fallos: 310:211 y 324:754; entre varios otros), precisándolo y acreditándolo fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición" (Fallos: 316:687). Como se recuerda la Cámara Federal de Casación Penal resolvió que correspondía rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, por cuanto la misma no contraviene el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250), ni el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLVI-B, 1107), pues cuando los mencionados tratados internacionales hablan de "tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" no se refieren a las penas privativas de la libertad ni a su duración, en tanto la Convención contra la Tortura (Adla, XLVII-A, 1481) excluye de su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia exclusiva de sanciones legítimas (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconstitucionalidad", del 23/9/2004, publicado en La Ley 2005-A p. 564, Sup. Penal 2004 (diciembre), 47.

Por otra parte, no hay que olvidar que nuestra legislación no prevé la perpetuidad de la pena, ya que el art. 13 del Código Penal otorga la posibilidad al condenado a reclusión o prisión perpetua de obtener la libertad condicional transcurridos 35 años de condena y, asimismo, el art. 17 de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) permite la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad al condenado a pena perpetua que haya cumplido 15 años en encierro carcelario (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconstitucionalidad", del 23/9/2004, publicado en La Ley 2005-A p. 564, Sup. Penal año 2004 (diciembre); [Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, "Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación", del](#)



También se resolvió que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, inc. 2º, del Código Penal, por no resultar contraria a la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que ésta se daría en caso de que la ley aplicara un tratamiento desigual sobre aquellos que han cometido, intrínsecamente, la misma calidad de delitos, pero no cuando se impone igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollan una conducta encuadrable en la norma (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, "*Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación*", del 17/02/2004, DJ 2004-3, 200, Sup. Penal año 2004 (octubre), p. 36).

El régimen del Código Penal argentino no resulta, en lo sustancial, diferente al sistema que establece el Estatuto de Roma, pues ambos prevén la pena de prisión perpetua y también admiten el acceso al beneficio de reducción de la pena después de transcurrido un período de tiempo y, en consecuencia, resultan concordantes con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua, que fue adelantado por la CSJN al admitir el recurso de hecho deducido en el caso "*Giménez Ibáñez, Antonio Fidel*", del 4 de julio de 2006 (Fallos, 329:2440).

Ello permite afirmar que no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el artículo 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional (arts. 31 y 75 inc. 22), en tanto aquélla no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxx1

de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

En síntesis, el análisis sobre el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no puede prosperar ya que la misma es legítima y resulta adecuada a las pautas constitucionales en vigencia, pues dicha sanción guarda proporcionalidad con la gravedad del hecho, teniendo en cuenta que el bien jurídico lesionado es la vida humana (CSJN, M 1022 XXXI X, "M, D E y otro s/ robo agravado en concurso real con homicidio calificado", del 7/12/2005).

Así, puede sostenerse, de acuerdo al criterio de la doctrina, que ésta es constitucional porque nuestra Carta Magna no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas; incluso, ninguno de los tratados internacionales mencionados abolieron la pena de reclusión o prisión perpetua (Breglia Arias, Omar y Gauna, Omar R., "Código Penal y leyes complementarias", Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea, Bs. As., 2003, Tomo 1, p. 666.

En suma y tal como sostuviera en el precedente "R R, A G y otra" causa n° xxxxxx/2015, de este Tribunal n° xx, fechado el 27 de diciembre de 2016 y "S, O L", del 22/6/2017, se impone que el pedido de la defensa de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua sea rechazado sin más, posibilitando su aplicación formal.

Debe señalarse que el texto constitucional delega al Poder Legislativo la potestad de determinar los intereses que se procurará proteger mediante la coerción de la sanción penal, y en qué medida debe



expresarse esa protección a través del establecimiento de los marcos penales respectivos. Es por ello que el juicio de constitucionalidad de las leyes que emiten los tribunales no puede incluir en ningún caso el examen de la conveniencia, oportunidad, mérito, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador. En época más reciente pueden encontrarse múltiples fallos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, como el caso "Lugones" (Reg. n° 1594/18, del 3.12.18, voto del juez Huarte Petite), "Arancibia", Sala I, Reg. n° 313/18, del 28.3.18, voto del Juez García al que adhirió el Juez Bruzzzone, en el mismo sentido y que resultan esclarecedores para la solución de la temática que nos ocupa; así como el precedente "Sarli, Osvaldo Leandro" Sala 3, (Reg. 3371/2020, del 15/12/2020, con la intervención de los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petit), en el que ratificaron su criterio, recordando, en el caso del último de los magistrados su voto en los casos "Lugones" y "Castro", ambos de la Sala 3 (Reg. 1594/2018 y 1358/19), fechados el 3/12/2018 y 27/9/2019.

Por último, entiendo que para la cabal comprensión de la temática no puede dejar de mencionarse la doctrina de la Sala 1, "Cosman, Daniel Alberto" (Reg.504/2019, del 6/5/2019), en el que, por mayoría, con los votos de los jueces Jorge Rimondi y Patricia Llerena, se resolvió declarar inadmisibles los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y de los arts. 14, primera y segunda parte y 17 del Código Penal, por los fundamentos que allí se consignan, a los que me remito en homenaje a la brevedad y por su claridad en cuanto son aplicables a este caso.

**b. La sanción que corresponde le sea impuesta a**  
**H, 0, 0, .**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, que se refieren a la naturaleza, modalidad, características de ejecución de los distintos hechos traídos para su investigación, así como también, sus condiciones personales, en la presente no corresponde que me explye acerca de la graduación de la pena dado que la figura tiene prevista una sanción penal fija.

Como acertadamente lo sostiene P Z, una sociedad secularizada no puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere un argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal, prometiendo algún beneficio para los integrantes de la comunidad social (P Z, en "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 45/46).

La pena debe ser medida de modo que se garantice tanto su función compensadora del contenido de injusto y de la culpabilidad y, a su vez, posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho (P Z, op. cit. p. 47 y ss.).

En el caso puntual no se han analizados la existencia de atenuantes o agravantes, dado que la figura en cuestión, plenamente ratificada durante el desarrollo de los considerandos.

### **Séptimo**

#### **Noticia al damnificado**

Conforme lo establecido por la ley corresponde notificar lo aquí resuelto al damnificado B, E, R, a los efectos que estime pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en las leyes 27.372 y 27375.

### **Octavo**

#### **Honorarios**

Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados querellantes



hasta tanto aporten el bono fijo de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 inc. d) de la ley 23.187 y den cumplimiento con la legislación previsional vigente.

#### **Noveno**

##### **El pago de las costas del proceso**

Debido a la índole del presente fallo, el aquí condenado deberá cargar con el pago de las costas causídicas entre las que sobresale la tasa judicial, la que deberá ser integrada dentro del quinto día de quedar firme la presente, la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), bajo apercibimiento de aplicarle el 50% de multa en caso de no hacerlo, que se sumará a la anterior.

**Voto de los Dres. Diego Leif Guardia y Patricia Gabriela Mallo.**

Los suscriptos adherimos en un todo al voto emitido precedentemente por el Dr. Adolfo Calvete.

En atención a ello, al correspondiente acuerdo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 401, 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación;

#### **SE RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, efectuado por el señor defensor oficial durante su alegato.-

**II. CONDENAR a H, O, O,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser considerado autor del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra una mujer con la cual ha mantenido una relación de pareja, y haberlo hecho en un contexto de violencia de género, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 80 inc. 1 y 11 del código penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.-DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados querellantes hasta tanto aporten el bono fijo de ley, de conformidad con lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC xxxxxxxxx

dispuesto en el art. 51 inc. d) de la ley 23.187 y den cumplimiento con la legislación previsional vigente.

**IV. NOTIFICAR** lo aquí resuelto al damnificado **B, E, R,** a los efectos que estime pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en las leyes 27.372 y 27375.

Firme que sea, comuníquese el resultado final de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado de Instrucción que previno y en cumplimiento de lo dispuesto por la acordada 15/13 y arts. 39 y 41 de la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), notifíquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente del Alto Tribunal, dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y archívese.

Signature Not Verified  
Digitally signed by WALTER ALFREDO CAVASSA  
Date: 2023.03.20 18:24:21 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by DIEGO LEIF GUARDIA  
Date: 2023.03.20 18:52:41 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ADOLFO CALVETE  
Date: 2023.03.20 18:55:51 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PATRICIA GABRIELA MALLO  
Date: 2023.03.20 21:22:40 ART



#35350603#361735438#20230320181541965